BOLETÍN 2TA

Boletín jurisprudencial e informativo del Segundo Tribunal Ambiental

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL
REPÚBLICA DE CHILE

N°4
OCTUBRE/DICIEMBRE
2025

EN ESTE NÚMERO:

Editorial

Estadísticas y métricas

Fichas de sentencias

Vinculación con el medio

Editorial

La cuarta entrega del Boletín 2TA coincide con el cierre del año 2025, período en el que el Segundo Tribunal Ambiental registró el ingreso de 31 causas y puso término a 24 causas, alcanzando en diciembre un récord mensual de 14 causas terminadas, todas ellas mediante sentencia. Este desempeño da cuenta de una gestión jurisdiccional intensiva al cierre del año, orientada a la resolución efectiva de los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal.

Las decisiones judiciales contenidas en esta edición abarcan una diversidad de materias, destacando el control de actos de la Administración y el conocimiento de demandas de reparación de daño ambiental. En materia de evaluación ambiental, los fallos abordan principalmente la suficiencia de la información presentada, la correcta delimitación del área de influencia, la justificación del descarte de impactos significativos y el uso de compromisos ambientales voluntarios, así como criterios relativos a la consideración de instrumentos de planificación, precisando su alcance y peso jurídico en la evaluación de proyectos.

En el ámbito sancionatorio ambiental, se observa una especial atención a la legalidad del procedimiento administrativo sancionador, la impugnabilidad de determinados actos trámite, la correcta aplicación de las circunstancias de graduación de la sanción, los requisitos asociados a los programas de cumplimiento y los límites temporales al ejercicio de la potestad sancionadora, incluyendo supuestos de dilación excesiva y decaimiento del procedimiento. En términos generales, estos pronunciamientos contribuyen a reforzar los estándares de debido proceso y de control judicial en materia sancionatoria ambiental.

Asimismo, la edición releva criterios en materia de reparación de daño ambiental, abordando los presupuestos de procedencia de esta acción y el estándar probatorio exigible para su acreditación. Se incluye también un pronunciamiento relativo a al control judicial de actos administrativos vinculados a la aplicación de la normativa que prohíbe la entrega de bolsas plásticas en el comercio.

El Boletín incorpora, además, antecedentes estadísticos correspondientes al período octubre–diciembre de 2025, que permiten contextualizar el volumen y tipo de asuntos resueltos, junto con información sobre actividades de difusión y vinculación institucional desarrolladas por el Tribunal, concebidas como un complemento a su quehacer jurisdiccional.

En su conjunto, esta edición reafirma al Boletín 2TA como una herramienta de sistematización jurisprudencial y análisis práctico, orientada a facilitar la comprensión de los principales criterios aplicados por el Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional.

BOLETÍN 2TA es una publicación trimestral del Segundo Tribunal Ambiental. **Fotografía de portada:** Santuario de la naturaleza "Islote Pájaros Niños", Comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso (Carlos Figueroa Rojas, Wikimedia Commons). **Fotografía de editorial:** Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario Loma Los Colorados, Comuna de Tiltil, Región Metropolitana (Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, SNIFA, de la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA). **Fotografía de contraportada:** Río Putaendo, Comuna de Putaendo, Región de Valparaíso (Comunidad Flora del Valle Putaendo).

Estadísticas y métricas

I. Causas ingresadas

Ingresos por tipo de acción	
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	28
Demandas por reparación de daño ambiental	2
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-
Consultas de sanción de la SMA	1
Total	**31**

Ingresos por mes	Oct	Nov	Dic	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	13	9	6	28
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	2	2
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	1	-	1
Total	**13**	**10**	**8**	**31**

II. Número de ingresos por numeral del art. 17 de la Ley N° 20.600

17 N° 1	-
17 N° 2	2
17 N° 3	7
17 N° 4	-
17 N° 5	-
17 N° 6	6
17 N° 7	-
17 N° 8	4
17 N° 9	-
17 N° 11	11
Total	**30**

Causas ingresadas por mes - Cuarto trimestre 2025

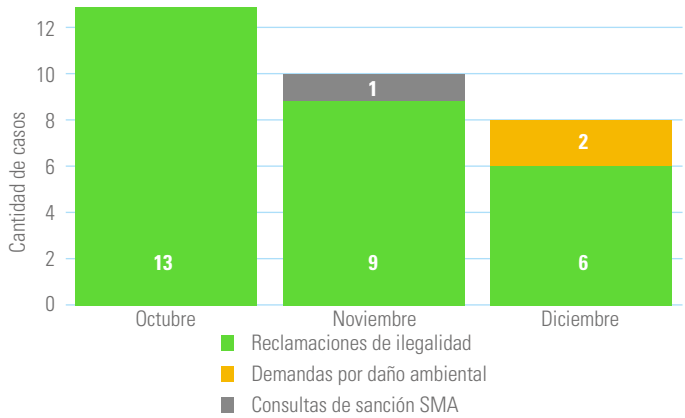

III. Ingresos según ubicación de la controversia

Región	Reclamaciones	Demandas por daño ambiental	Total
Arica y Parinacota	-	-	-
Tarapacá	-	-	-
Antofagasta	-	-	-
Atacama	1	-	1
Coquimbo	-	-	-
Valparaíso	1	2	3
Metropolitana	17	-	17
Lib. Bernardo O'Higgins	2	-	2
Maule	1	-	1
Ñuble	-	-	-
Biobío	2	-	2
La Araucanía	-	-	-
Los Ríos	-	-	-
Los Lagos	-	-	-
Aysén	-	-	-
Magallanes	-	-	-
Interregional	3	-	3
Nacional	1	-	1
Total	**28**	**2**	**30**

Porcentaje de ingresos por región

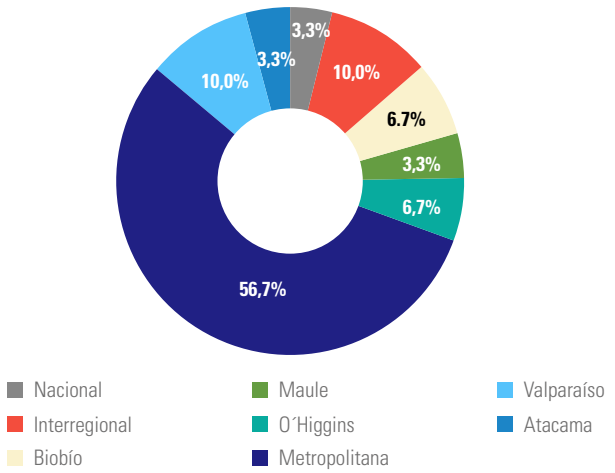

IV. Número de causas terminadas

Número de causas terminadas por sentencia				
	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	7	-	13	20
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	1	1
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	1	-	1
Total	**7**	**1**	**14**	**22**

Otros términos				
	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Desistimiento	-	-	-	-
Se tiene por no presentada	-	-	-	-
Inadmisible	1	1	-	2
Pérdida de objeto	-	-	-	-
Total	**1**	**1**	**-**	**2**

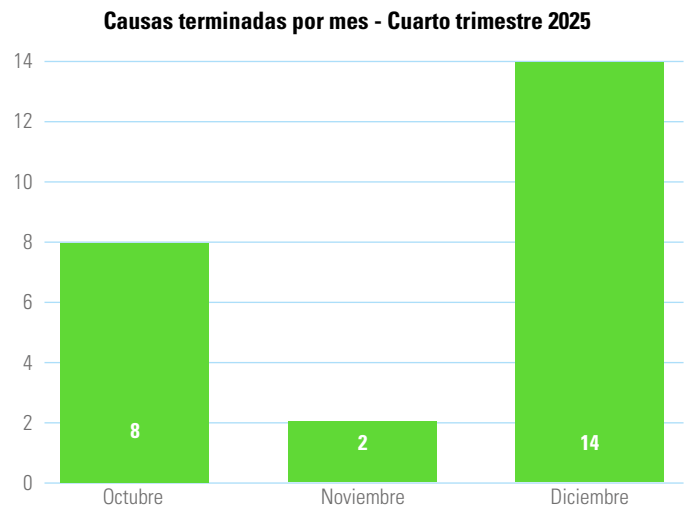

V. Recursos resueltos por la Corte Suprema en el tercer trimestre 2025

Rol sentencia impugnada	Tipo recurso	Rol Corte Suprema	Resultado	Fecha sentencia
R-443-2024	Casación en la forma y fondo	41.311- 2024	Inadmisible casación en la forma, rechaza casación en el fondo	09-10-2025
R-375-2022 acumula R-416-2023, R-420- 2023, R-421-2023 y R-422-2023	Casación en la forma y fondo	38.877- 2025	Inadmisible casación en la forma, rechaza casación en el fondo	22-10-2025
R-453-2024	Casación en el fondo	41.837- 2025	Rechaza casación en el fondo	05-11-2025
R-504-2025	Casación en el fondo	42.847- 2025	Rechaza casación en el fondo	17-11-2025
R-479-2024	Casación en el fondo	25.007- 2025	Inadmisible casación en el fondo	01-12-2025

Rol R N° 482-2024, caratulado "Bernard Samuel Keiser con Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) (Res. Ex. N° 293-2024, de 1 de agosto de 2024).

Proyecto	Autorización de ingreso al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández para realizar nuevas excavaciones en búsqueda de restos históricos en la zona.
Fecha de la sentencia	2 de octubre de 2025.
Palabras claves	Áreas protegidas; Parque Nacional; autorización administrativa para actividades en Parque Nacional; actividades transitorias; artículo 94 Ley N° 21.600; compatibilidad con el objeto de protección; plan de manejo; deber de fundamentación técnica; control judicial de la discrecionalidad.
Criterio(s)	La autoridad administrativa debe motivar de manera suficiente y específica sus decisiones, de modo que no basta una invocación genérica de definiciones legales para rechazar una solicitud, sino que es indispensable explicar, con razonamientos jurídicos técnicos concretos. La ausencia de fundamentación configura un vicio de legalidad por infracción al deber de motivación del acto administrativo. De acuerdo con el artículo 94 de la Ley N° 21600, la compatibilidad de una actividad con el objeto de protección de un Parque Nacional se satisface cuando esta se ajusta a los fines de preservación del patrimonio natural, valor escénico o cultural, la continuidad de los procesos evolutivos y las funciones ecológicas. El artículo 94 de la Ley N° 21.600 no habilita a la autoridad para exigir que una actividad contribuya positivamente a la conservación del área protegida, bastando que esta no contradiga ni resulte incompatible con los fines de preservación. La compatibilidad de una actividad con el Plan de manejo de un área protegida debe evaluarse considerando las características concretas del proyecto, siendo insuficiente invocar de manera genérica la condición de área o protegida. La autoridad debe fundamentar técnicamente, de forma específica, cómo la actividad resulta incompatible con los objetivos del plan de manejo, de lo contrario incurre en ilegalidad.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	13 de septiembre de 2024
Reclamado	Corporación Nacional Forestal (CONAF)
Región / Comuna	Comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso
Antecedentes	La reclamación se dirige en contra de la Resolución N° 293 dictada el 1 de agosto de 2024 por la Dirección Regional de Valparaíso de la CONAF, mediante la cual se denegó al reclamante el ingreso al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández para ejecutar el proyecto de prospección transitoria denominado "Sondaje de descarte en Puerto Inglés", en el Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández, específicamente en el sector de Puerto Inglés. El conflicto se origina con la consulta de pertinencia presentada ante el SEA en febrero de 2022, a fin de determinar la procedencia del ingreso del proyecto al SEIA. Si bien la Dirección Regional del SEA Valparaíso estimó inicialmente que la iniciativa requería evaluación ambiental, dicha decisión fue revertida por la Dirección Ejecutiva en diciembre de 2022, al concluir que el proyecto no era susceptible de generar impactos ambientales significativos. Sobre la base de este pronunciamiento, el titular efectuó diversas gestiones ante CONAF durante 2023 y 2024 para obtener la autorización correspondiente, las que fueron rechazadas. Finalmente, con fecha 2 de febrero de 2024, el reclamante presentó una nueva solicitud a la Dirección Regional de CONAF, siendo denegado en forma definitiva el permiso por considerar que las actividades propuestas no se ajustaban a los objetivos de la Ley N° 21.600.
Controversias	1. Respecto al de los presupuestos legales para conceder autorización al proyecto. 2. Compatibilidad del proyecto con la categoría de Parque Nacional. 3. Compatibilidad del proyecto con el objeto de protección. 4. Compatibilidad del proyecto con el plan de manejo.
Razonamiento del Tribunal	El acápite 1 de la controversia tuvo por objeto determinar si el proyecto cumplía con los requisitos legales para la obtención del permiso de actividades transitorias en el Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 21.600. Dicha norma exige de manera copulativa, que la actividad se ajuste a la categoría de área protegida, a su objeto de protección y al respetivo plan de manejo.

Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la compatibilidad con la categoría de Parque Nacional, el Tribunal determinó que la resolución de CONAF carece de fundamentación técnica ya que se limitó a citar definiciones legales sin explicar de qué forma concreta el proyecto era incompatible con la categoría de Parque Nacional. Esta omisión impide identificar los fundamentos que justifican la decisión administrativa, especialmente tratándose del cumplimiento de un requisito legal, respecto del cual la autoridad debía demostrar con un estándar mínimo de suficiencia argumentativa, la forma en que se incumpliría con dicho presupuesto, lo que no se verifica en el caso. En el análisis de la compatibilidad del proyecto de sondaje con el objeto de protección del Parque Nacional. El Tribunal precisó que dicho objeto- según el artículo 58 de la Ley N° 21.600- corresponde a la preservación del patrimonio natural, cultural y escénico, así como de los procesos evolutivos y funciones ecológicas, y que la exigencia legal consiste en que la actividad se ajuste a esos fines, no en que contribuya positivamente a ellos. Definición que se debe vincular con la declaratoria del Parque Nacional que enfatiza en la protección de la flora y la fauna endémica. A juicio del Tribunal, CONAF –al reprochar la falta de contribución del proyecto- impuso una exigencia no contemplada por el legislador, ya que la ley no obliga al titular a realizar una acción positiva de beneficio o contribución del área, sino a que su actividad sea compatible con los fines de protección. En este contexto, el Tribunal concluyó que la resolución carece de fundamentación suficiente al no acreditar técnicamente la incompatibilidad el proyecto con el patrimonio protegido ni ser procedente exigir requisitos no previstos en la ley. En cuanto a la compatibilidad del proyecto con el plan de manejo, el Tribunal sostuvo que no se acreditó la falta de ajuste del proyecto, sino que aseveró que existe una incompatibilidad genérica derivada de la condición de área protegida, sin analizar acciones concretas del proyecto ni ponderar su reducida escala, alcance territorial y duración acotada. La autoridad debe justificar técnicamente por qué la actividad resulta incompatible con los objetivos, configurándose un vicio de legalidad. En cuanto a los argumentos secundarios del reclamante, relativo a la conducta previa del titular, el principio de confianza legítima y el principio de coordinación administrativa, el Tribunal consideró que, dado que la controversia principal ya había sido resuelta por falta de fundamentación técnica del acto reclamado, resulta innecesario e inoficiosos profundizar en el análisis de estas alegaciones.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro titular abogado señor Cristián Delpiano Lira y ministro suplente licenciado en ciencias señor Carlos Valdovinos Jeldes, en calidad de ministro subrogante.
Voto en contra	El voto disidente del ministro Carlos Valdovinos Jeldes estimó que el proyecto no cumplía los requisitos legales para obtener el permiso, a saber, consideró que las acciones del proyecto no resultan conformes con el Plan de Manejo del área, la cual reconoce expresamente las particularidades del suelo, la fauna y la vegetación; señala que hay un conflicto de zonificación, pues el sector del Puerto inglés está calificado como "zona de recuperación de praderas" y "zona de uso histórico cultural", y no se aprecia de qué forma las actividades de sondaje podrían ajustarse a estos usos del suelo. Agrega el ministro que las labores de traslado diario de personas, excavación, uso de un martillo para romper rocas y depósito de materia son acciones que no se condicen con la preservación del área. Finalmente, el ministro descartó el argumento del reclamante de que el área ya estaba intervenida o erosionada, pues sostuvo que permitir el proyecto bajo esa lógica, implicaría desconocer el valor de un suelo altamente frágil y desproteger la eventual presencia de especies en el lugar.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Impugnación	Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 50618-2025.
Imagen de referencia	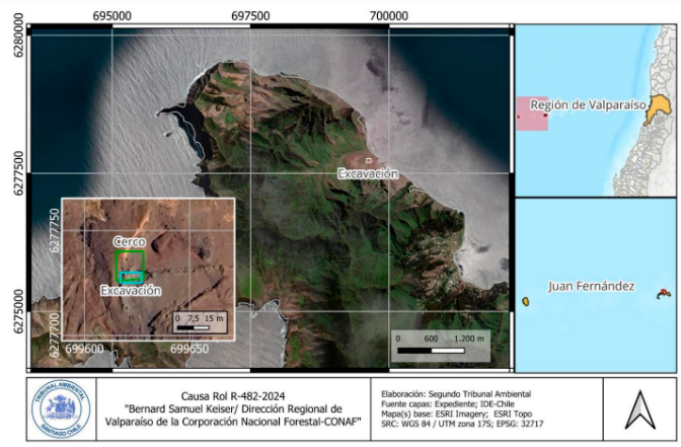 Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

Rol R N° 327-2022, acumuladas R N° 328-2022, R N° 335-2022, R N° 337-2022, R N° 338-2022 y R N° 447-2024, caratulado "Junta de Vigilancia del Río Putaendo y otros con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101773, de 10 de diciembre de 2021).

Proyecto	Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas.
Fecha de la sentencia	9 de octubre de 2025.
Palabras claves	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); Declaración de Impacto Ambiental (DIA); impactos significativos; recurso hídrico; derecho humano al agua; flora y fauna protegida; principio precautorio; compromisos ambientales voluntarios; sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; patrimonio cultural; Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO); término anticipado de la evaluación; invalidación administrativa; plazos de evaluación ambiental.
Criterio(s)	El acceso al agua potable y al saneamiento constituye un derecho humano fundamental, reconocido por el derecho internacional y por el ordenamiento jurídico nacional, lo que impone un estándar reforzado de análisis en la evaluación de impactos sobre el recurso hídrico. El ordenamiento jurídico chileno a través de la Ley N° 21.435- reforma al Código de Aguas de 2022-, reconoce formalmente el interés público del recurso hídrico, y estableciendo como prioridad del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia. La combinación de línea de base adecuada, análisis técnico de impactos y compromisos ambientales voluntarios puede constituir fundamento suficiente para descartar la generación de impactos ambientales significativos en una Declaración de Impacto Ambiental. El descarte de impactos sobre especies protegidas es jurídicamente válido cuando se sustenta en información científica disponible y vigente al momento de la evaluación, sin que la existencia de incertidumbre científica residual invalide dicho descarte, pudiendo ser abordada mediante monitoreos preventivos conforme al principio precautorio. En la evaluación ambiental deben considerarse no solo las manifestaciones culturales formalmente reconocidas, sino aquellas que, aun careciendo de declaratoria oficial, se encuentran en los supuestos previstos por la normativa ambiental, en particular el artículo 10 letra c) del Reglamento del SEIA. El PLADECO es un instrumento de carácter indicativo y no vinculante para efectos de la evaluación ambiental, pudiendo ser considerado solo como antecedente referencial para contextualizar el desarrollo territorial. El término anticipado de la evaluación ambiental solo procede cuando existe falta de información relevante o esencial que no pueda ser subsanada mediante Adendas, cuestión que exige un juicio técnico fundado de la autoridad evaluadora. Los compromisos ambientales voluntarios incorporados en la RCA adquieren carácter obligatorio y son plenamente fiscalizables, pero no pueden utilizarse para sustituir medidas de mitigación cuando concurren impactos significativos adversos. Cuando los interesados han participado como observantes en la Participación Ciudadana y han ejercido la reclamación especial del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, su interés jurídico se entiende válidamente canalizado, no siendo procedente reabrir la discusión mediante una solicitud de invalidación general. Los plazos de evaluación ambiental no revisten el carácter de términos fatales para la Administración del Estado.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	31 de enero de 2022.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Región / Comuna	Comuna de Putaendo, región de Valparaíso.

Antecedentes	El 7 de junio de 2019, Compañía Minera Vizcachitas Holding ingresó al SEA una DIA en atención a lo dispuesto en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 respecto del proyecto "Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas", ante la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental. El proyecto consiste en la realización de actividades de prospección minera a través de sondajes con el fin de obtener información para confeccionar el modelo geológico de un posible yacimiento de cobre mediante la ejecución de hasta 350 sondajes en la cuenca del río Rocín, con una duración estimada de 48 meses. Originalmente, el proyecto fue calificado de forma favorable mediante RCA N° 11/2020. Sin embargo, la Corte Suprema ordenó dejar sin efecto la resolución que rechazó las solicitudes de participación ciudadana (PAC), lo que obligó a anular la calificación y retrotraer el proceso para abrir dicha instancia de participación. Luego del nuevo PAC, y el Informe Consolidado de Evaluación que recomendó aprobar el proyecto, la Comisión de Evaluación de Valparaíso dictó la RCA N° 14/2021 calificando nuevamente el proyecto como favorable el 13 de mayo de 2021. Tras la nueva aprobación, se presentaron diversas acciones de impugnación, -como recursos de reclamación administrativa y solicitud de invalidación-, peticiones que fueron rechazadas. Ante los rechazos administrativos, los afectados interpusieron reclamaciones ante el Segundo Tribunal Ambiental.
Controversias	I. Análisis de los impactos significativos del proyecto durante la evaluación ambiental. 1. Debida consideración de los impactos significativos del proyecto sobre la componente hídrica. 2. Debido análisis del impacto del proyecto sobre el valor ambiental del territorio, componente flora y fauna, en particular respecto de la especie leopardus jacobita o gato andino. 3. Cuestionamiento a la evaluación de los impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. 4. Controversia respecto a la evaluación de los impactos sobre la componente de valor turístico. 5. Debida consideración de los impactos del proyecto sobre el patrimonio cultural. II. Otros aspectos del proceso de evaluación ambiental. 1. Compatibilidad del proyecto con el PLADECO de Putaendo. 2. Eventual falta de información relevante o esencial en la evaluación ambiental. 3. Naturaleza y alcance de los compromisos ambientales voluntarios. III. Otras alegaciones. 1. Cuestionamiento al rechazo de la solicitud de invalidación por tener la calidad de observantes PAC. 2. Cuestionamiento a la prórroga del plazo de evaluación ambiental.
Razonamiento del Tribunal	En el acápite I, se aborda si el SEA analizó y descartó correctamente los impactos significativos del proyecto. Sobre la afectación del componente hídrico, el Tribunal descartó la existencia de impactos sobre la disponibilidad de agua y calidad del agua del rio Rocín, al constatar que el proyecto no contempla la extracción de recursos hídricos de la cuenca, sino su abastecimiento mediante camines aljibes provenientes de fuentes externas. Asimismo, se confirmó el descarte de impactos realizado, mediante el establecimiento de un compromiso ambiental voluntario, que obliga a un monitoreo mensual de parámetros físicos y químicos tanto en aguas superficiales como subterráneas, considerando la exigencia de un estudio de inundación. Se cuestionó la omisión de especies vegetales protegidas y la eventual presencia del gato andino, especie en peligro de extinción; sin embargo, el Tribunal validó la metodología de caracterización utilizada y el descarte de la presencia del gato andino con base en la información científica disponible al momento de la evaluación, estimándose adecuado el establecimiento de monitoreos preventivos. En relación con los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el Tribunal concluyó que el proyecto no impide el desarrollo de prácticas tradicionales ni actividades culturales relevantes, considerando los compromisos de coordinación asumidos por el titular. Asimismo, se descartó la afectación significativa al valor turístico y al patrimonio cultural, atendida la localización del proyecto, su carácter transitorio y la inexistencia de declaratorias oficiales de protección, sin perjuicio de las medidas de resguardo incorporadas. Esto último, particularmente respecto de la Ruta del Ejercito Libertador, que, si bien no cuenta con declaratoria oficial de Monumento Nacional, se estimó que su valor simbólico quedó adecuadamente resguardado mediante las medidas de apoyo logístico y coordinación implementadas en el componente de medio humano. En cuanto a las cuestiones procedimentales, el Tribunal reafirmó el carácter no vinculante del PLADECO, descartó la existencia de información insubsanable que justificara el término anticipado de la evaluación y validó la incorporación de compromisos ambientales voluntarios como herramientas de gestión ambiental. Respecto de la supuesta necesidad de terminar anticipadamente la evaluación por insuficiencia de la información presentada; el Tribunal rechazó la alegación, al establecer que solo procede cuando falta información insubsanable, constatando que las observaciones formuladas durante la evaluación fuera debidamente aclaradas mediante Adendas y que los organismos técnicos validaron la información presentada, sujeta a la implementación de medidas de monitoreo, por lo que se estimó la evaluación técnicamente íntegra.

Razonamiento del Tribunal	El Tribunal desestimó la alegación de que los compromisos voluntarios incorporados en la RCA constituyeras medidas de mitigación encubiertas que obligaran a tramitar el proyecto como EIA, validando los compromisos al estimar que se trata de herramientas de gestión destinadas a prevenir o verificar la inexistencia de impactos significativos, las cuales, al integrarse en la RCA, adquieren el carácter obligatorio y fiscalizable por la SMA. Finalmente, se rechazaron las alegaciones relativas a la invalidación administrativa y a la prórroga del plazo de evaluación, al estimarse que no existió vulneración de derechos ni vicios invalidantes. En particular, se constató que los reclamantes participaron como observantes en la PAC y ejercieron la reclamación especial del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, concluyendo que no se vulneraron sus derechos, pues sus alegaciones de fondo fueron igualmente analizadas por la autoridad ambiental, quedando su interés debidamente canalizado en sede administrativa. Respecto de la alegación de ilegalidad asociada a la prórroga extemporánea del plazo de evaluación de la DIA, el Tribunal la desestimó al concluir que dicha irregularidad carece de efectos invalidantes, pues la evaluación ambiental se desarrolló íntegramente, se cumplieron las etapas sustantivas del procedimiento y el proceso concluyó válidamente con la dictación de la RCA, sin afectación de derechos ni perjuicios.
Resuelvo	1. Rechazar las reclamaciones interpuestas. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 51033-2025.
Imagen de referencia	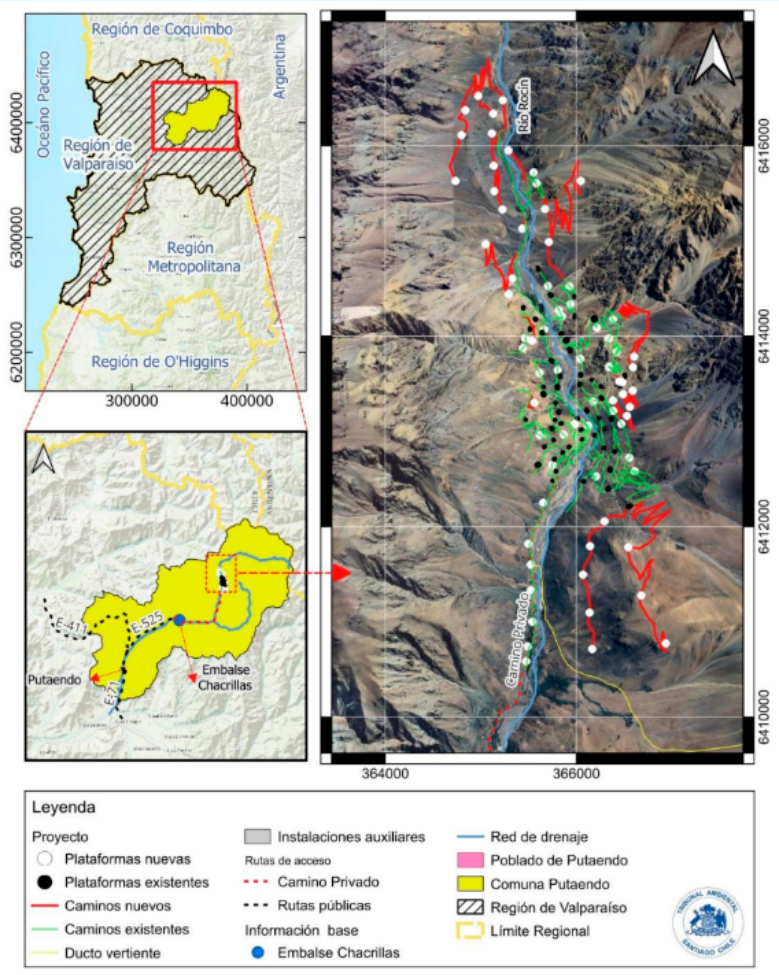 Fuente: Elaboración propia del Segundo Tribunal Ambiental con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente público del SEIA del proyecto; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.

Rol R N° 506-2025, caratulado "Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce con Corporación Nacional Forestal (Res. Ex. N° 1/2025, de 3 de enero de 2025)".

Proyecto	Plantel Porcino 10 mil madres San Agustín del Arbolito.
Fecha de la sentencia	30 de octubre de 2025.
Palabras claves	Programa de cumplimiento (PdC); acto trámite cualificado; impugnabilidad de actos administrativos; formulación de cargos; debido proceso sancionatorio; indefensión; artículo 42 LOSMA; cómputo del plazo de prohibición del PdC; prescripción administrativa.
Criterio(s)	Los actos administrativos trámite son impugnables cuando, por sus efectos, dejan de cumplir una función meramente ordenadora o preparatoria y adquieren trascendencia equivalente a la de un acto terminal, ya sea porque hacen imposible la continuación del procedimiento o porque producen indefensión del interesado. La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento no corresponde a una providencia de mero trámite que da curso progresivo al procedimiento administrativo, por el contrario, su dictación posee una especial trascendencia dentro del procedimiento sancionador. Se puede producir indefensión cuando la privación o limitación de los medios de defensa dentro de un procedimiento es causada por una indebida actuación de los órganos judiciales o por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes. La decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) que, bajo la forma de un acto aparentemente de mero trámite, declara de manera anticipada la improcedencia de un PdC, constituye un acto con efectos sustantivos impugnable, por tanto, excede la mera sustanciación del procedimiento y genera indefensión del administrado. Para efectos de la prohibición establecida en el artículo 42 de la LOSMA, el plazo de prescripción previsto en el artículo 37, del mismo cuerpo legal, debe computarse desde la presentación del programa de cumplimiento y no desde su aprobación.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de junio 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna San Javier, región del Maule.
Antecedentes	El reclamante opera planteles de crianza de cerdos en las regiones Metropolitana, Maule y Biobío. Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-099-2024, de 16 de mayo de 2024, la SMA formuló cargos en su contra por dos infracciones graves conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA: (i) operación inadecuada del sistema de biodigestión anaeróbica, al generar biogás sin la proporción de metano necesaria para su uso o quema controlada; y (ii) incumplimiento de las condiciones de riego con digestato líquido, tanto por sus características inadecuadas y emisión de olores molestos, como por la aplicación a baja presión sin atomización. En lo resolutivo VII de dicha resolución, la SMA declaró improcedente la presentación de un PdC, al existir uno aprobado por infracciones graves respecto del mismo proyecto, sin que haya operado la prescripción del artículo 37 de la LOSMA. Con fecha 24 de mayo de 2024, el reclamante interpuso recurso de reposición contra la imposibilidad de presentar un PdC y solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio, lo que fue acogido por la Resolución Exenta N° 2/Rol D-099-2024. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-099-2024, de 12 de junio de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición y levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio.
Controversias	1. Controversia respecto a la posibilidad de impugnar la resolución de la especie. 2. Controversia acerca de la contabilización del plazo del artículo 42 inciso tercero de la LOSMA.
Razonamiento del Tribunal	La controversia 1 se centró en determinar si la resolución de la SMA al formular cargos e incluir una prohibición anticipada para presentar un PdC debía calificarse como un acto de mero trámite o como un acto trámite cualificado susceptible de impugnación. El tribunal sostuvo que, aunque la formulación es por regla general un acto de mero trámite no impugnable, esto adquiere sustantividad propia, cuando el acto produce indefensión. En este caso, la prohibición expresa y anticipada de presentar un PdC excede la mera sustanciación del procedimiento sancionatorio y da cuenta de una restricción capaz de generar indefensión en el administrado desde que se pronuncia de manera anticipada respecto a la procedencia de un instrumento de incentivo al cumplimiento lo que limita los medios de defensa del administrado. Así, concluyó que la decisión de la SMA vulneró el derecho al debido proceso, entendido como el derecho a un procedimiento racional y justo.

Razonamiento del Tribunal	La controversia 2, se centró en determinar el hito inicial para computar el plazo de tres años que impide al infractor presentar un nuevo PdC tras haber utilizado este instrumento para infracciones graves y gravísimas. El Tribunal sostuvo que el plazo de tres años debe contabilizar desde la fecha de presentación de la propuesta de PdC en el procedimiento anterior, y no desde su aprobación. La sentencia basa esta interpretación en el tenor literal del artículo 42 de la LOSMA ("hubiesen presentado") y en la distinción normativa del DS N° 30/2012, que trata la presentación y aprobación como hitos administrativos diferenciados. Agrega, que, contar el plazo desde la aprobación dejaría la duración del impedimento supeditada a la demora de la autoridad en revisar y aprobar el programa, lo cual le resta seguridad al administrado.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Dejar sin efecto el acto reclamado y suspender el procedimiento sancionatorio. 3. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	No impugnada.
Imagen de referencia	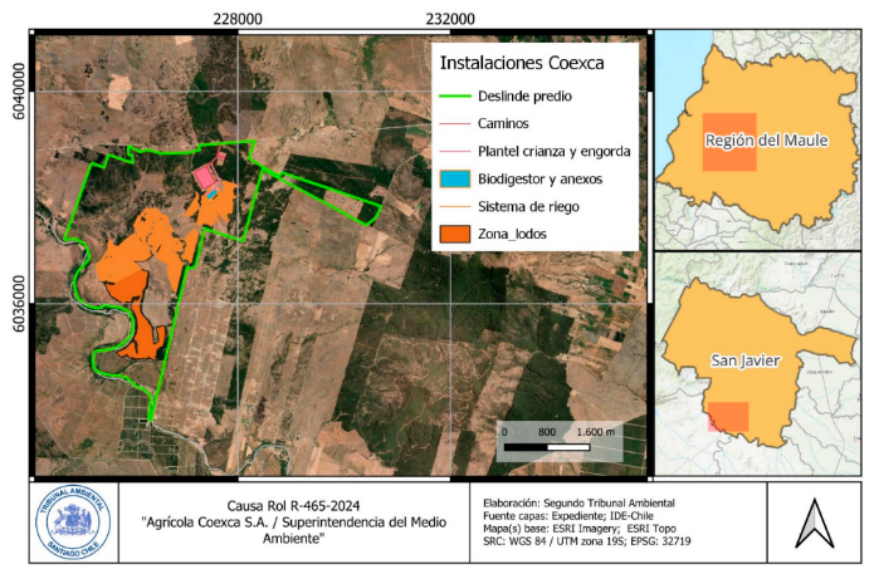 Contexto territorial del proyecto. Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

Rol R N° 481-2024, caratulado "I. Municipalidad de Pudahuel en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101599, de 29 de julio de 2024)".

Proyecto	Edificio Claudio Arrau.
Fecha de la sentencia	5 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Participación ciudadana; legitimación activa municipal; evaluación ambiental; municipalidades; observaciones ambientales; artículo 30 bis de la ley N° 19.300; vicio procedimental; artículo 13 de la ley N° 19.880.
Criterio(s)	Las municipalidades tienen interés en los procedimientos de evaluación ambiental cuando el proyecto incide en su territorio comunal, conforme al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880, atendidas las funciones que el ordenamiento jurídico les asigna en materia ambiental y de salud pública. Los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos ambientales y, en consecuencia, ejercer las acciones que la ley contempla, de acuerdo con la Ley N° 19.300 y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Las municipalidades, en el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda en materia ambiental, pueden formular observaciones válidas y eficaces en los procedimientos de evaluación ambiental, ya sea a través de informes u oficios, incluso fuera del período formal de participación ciudadana, cuando actúan conforme al artículo 8° inciso tercero de la Ley N° 19.300. Los municipios pueden ser consideradas observantes tanto en Estudios como en Declaraciones de Impacto Ambiental y, si sus observaciones no son debidamente consideradas en la RCA, se encuentran legitimadas para interponer reclamación administrativa y jurisdiccional conforme a los artículos 29, 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300 y al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. Conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.880, un vicio procedimental solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en un requisito esencial o genera un perjuicio real al interesado. El vicio constatado no tuvo carácter esencial ni produjo perjuicio, pues la observación municipal controvertida (relativa a la eventual saturación del CESFAM Violeta Parra) fue también formulada por observantes PAC, personas naturales y fue objeto de un pronunciamiento de fondo por la autoridad ambiental.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	9 de septiembre de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Región / Comuna	Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.
Antecedentes	El proyecto "Edificio Claudio Arrau", de titularidad de Inmobiliaria Los Morros S.A., consiste en la construcción y operación de un conjunto inmobiliario de dos torres habitacionales con 511 departamentos, emplazado en la comuna de Pudahuel. El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 21 de febrero de 2023 mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por emplazarse en zona latente o saturada. La DIA fue admitida a trámite y sometida a evaluación por los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), entre ellos la Municipalidad de Pudahuel, la que evacuó diversos pronunciamientos durante la evaluación, tanto en la etapa inicial como respecto de la Adenda y Adenda Complementaria. Asimismo, se desarrolló un proceso de Participación Ciudadana (PAC), en el cual participaron personas naturales. El 4 de marzo de 2024, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana calificó favorablemente el proyecto mediante RCA N° 202413001109/2024. En contra de dicha RCA se interpusieron reclamaciones administrativas por personas naturales y por la Municipalidad de Pudahuel. La Dirección Ejecutiva del SEA admitió a trámite las reclamaciones de las personas naturales, pero declaró inadmisible la reclamación municipal por estimar que la Municipalidad carecía de legitimación activa, decisión que fue confirmada al rechazarse el recurso de reposición interpuesto por ésta. Dicha resolución fue objeto de la reclamación judicial de autos.

Controversias	1. Eventual falta de legitimación activa de la Municipalidad de Pudahuel, lo que implica las siguientes cuestiones: - Interés de la Municipalidad en el proceso de evaluación ambiental. - Legitimación activa de la Municipalidad para impugnar la RCA mediante el régimen recursivo especial. - Naturaleza de las observaciones presentadas por la Municipalidad de Pudahuel. 2. Sobre la esencialidad del vicio reclamado.
Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la falta de legitimación activa de la Municipalidad, el Tribunal sostiene que, para resolver, es necesario tener presente que las municipalidades cumplen funciones legalmente reconocidas en materia ambiental, sanitaria y de ordenamiento territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.695 y en la Ley N° 19.300. En particular, destacó que, durante los procedimientos de evaluación ambiental, los municipios deben pronunciarse sobre la compatibilidad territorial de los proyectos, su coherencia con el Plan de Desarrollo Comunal y otras materias vinculadas al impacto del proyecto en el territorio comunal. Asimismo, cumplen un rol relevante como facilitadores de la participación ciudadana y como órganos que deben supeditar la recepción definitiva de obras a la obtención de una RCA favorable. Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la Municipalidad de Pudahuel tenía la calidad de interesada en el procedimiento de evaluación ambiental, en los términos del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880, toda vez que las decisiones adoptadas en dicho procedimiento eran susceptibles de afectar directamente el territorio de su competencia y los intereses colectivos que representa. En consecuencia, descartó la interpretación del SEA que negaba, de manera general, la legitimación activa de las municipalidades para recurrir en sede administrativa. En cuanto a la legitimación de las Municipalidades para impugnar la RCA a través del recurso de reclamación administrativa y judicial. El Tribunal resolvió que los informes u oficios mediante los cuales el municipio materializa sus funciones legales deben ser considerados técnicamente como observaciones en los términos de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Asimismo, se determinó que mantienen su naturaleza de "observación" incluso si se presentan fuera del período forma de participación ciudadana, siempre que lo realicen dentro del marco de la evaluación ambiental. En concordancia con lo anterior, municipalidad puede ser considerada observante en el marco del proceso de evaluación y recurrir en contra de la RCA a través del sistema recursivo especial según el artículo 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300 y artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. En este sentido, rechazó la interpretación restrictiva del SEA, señalando que limitar la facultad de reclamar de los municipios atentaría en contra del principio de acceso a la justicia ambiental y autonomía municipal. Finalmente, sobre la esencialidad del vicio, el Tribunal se centra en determinar si la decisión del SEA de declarar inadmisible el reclamo de la Municipalidad, a pesar de ser ilegal, tuvo un impacto real en el resultado del proceso. Al efecto, el Tribunal constató que existió un vicio procedimental, que el SEA erró al no reconocer la legitimación activa de la Municipalidad para interponer el recurso de reclamación administrativa. No obstante, aplicando el artículo 13 de la Ley N° 19.880, concluyó que dicho vicio no era esencial ni generó perjuicio, toda vez que la observación municipal relativa a la eventual saturación del CESFAM Violeta Parra fue también planteada por observantes PAC personas naturales y fue debidamente analizada y resuelta por la Dirección Ejecutiva del SEA. En consecuencia, al haberse producido un pronunciamiento de fondo por la autoridad ambiental sobre la controversia, el Tribunal estimó improcedente anular el acto o retrotraer el procedimiento, rechazando la reclamación municipal.
Resuelvo	1. Rechazar la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Prevención	El Ministro Cristián Delpiano Lira concurre a la decisión de rechazo, pero por fundamentos distintos, enfatizando que la controversia no radica en el interés municipal —que reconoce— sino en los límites de la legitimación activa municipal como reclamante PAC, destacando que admitir observaciones formuladas fuera de toda posibilidad real de evaluación puede desnaturalizar el procedimiento reglado del SEIA. Precisa que la controversia no dice relación con el interés de la municipalidad —presumido por el artículo 18 de la Ley N° 20.600—, sino con su legitimación específica para accionar como reclamante PAC conforme al artículo 17 N° 6 del mismo cuerpo legal. A su juicio, la ausencia de referencia expresa a las municipalidades como legitimados PAC no constituye una omisión legislativa, sino que obedece a la intención de reservarles el rol de OAECA. Si bien reconoce la existencia de jurisprudencia que admite la doble calidad de las municipalidades como OAECA y observantes PAC, advierte que dicha facultad no puede ejercerse sin límites. En el caso concreto, enfatiza que la observación relativa a la saturación del CESFAM Violeta Parra fue formulada extemporáneamente, en una etapa del procedimiento que ya no permitía su abordaje técnico ni por el titular del proyecto ni por el SEA, en contravención al procedimiento reglado del DS N° 40/2012. Desde esta perspectiva, sostiene que admitir observaciones formuladas fuera de toda posibilidad real de evaluación vulnera el principio de congruencia y desnaturaliza el sentido de la participación ciudadana, transformándola en una instancia desregulada. En consecuencia, estima que la declaración de inadmisibilidad del recurso administrativo fue jurídicamente correcta, al no generarse una afectación efectiva al debido proceso de evaluación ambiental.

Redactor/a	Ministro Cristián López Montecinos.
Impugnación	No impugnada.
Imagen de referencia	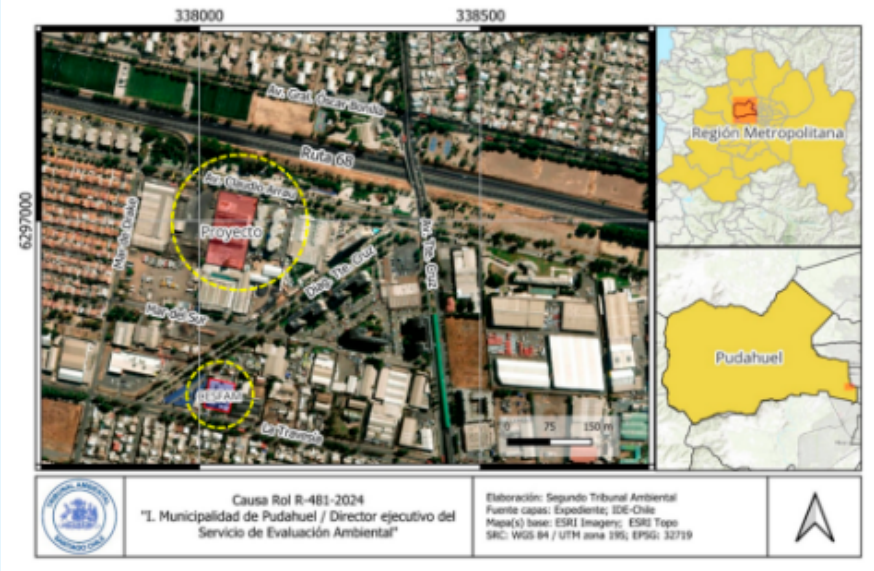 Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

Rol R N° 485-2024, caratulado "Comercial Gastronomía Caballo de Mimbre SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1664, de 16 de septiembre de 2024)".

Proyecto	Restobar Mr. Black-Quilpué.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; norma de emisión de ruidos; Decreto Supremo N° 38/2011; validez de la medición de ruido; procedimiento sancionatorio ambiental; principio de proporcionalidad; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; beneficio económico; capacidad económica del infractor.
Criterio(s)	La medición de ruidos es válida cuando el ruido de fondo es efectivamente identificado, medido y corregido conforme al procedimiento establecido en el Decreto Supremo (DS) N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambienta (MMA). La omisión de la cantidad y duración de las mediciones en la formulación de cargos o en la resolución sancionatoria no configura un vicio de legalidad, pues ni el DS. N° 38/2011 del MMA ni el protocolo técnico para la fiscalización de dicha norma de emisión exigen dicha circunstancia. La ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituyen una concreción del principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador. lo que constituye una exigencia para asegurar tanto el derecho a defensa del sancionado como la posibilidad de control y revisión judicial del acto administrativo sancionatorio. El principio de proporcionalidad que rige el derecho administrativo sancionador ha sido entendido como un límite al margen de la discrecionalidad que tiene la autoridad administrativa al momento de la determinación de una sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo. La superación de los límites máximos de ruido establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA configura, por sí misma, un riesgo relevante para la salud y la calidad de vida de las personas, por cuanto dichos umbrales fueron fijados con una finalidad preventiva de protección sanitaria. El beneficio económico es una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que busca neutralizar cualquier ventaja económica derivada del incumplimiento con el fin de asegurar el carácter preventivo de la sanción, evitando que la infracción ambiental se transforme en un mecanismo de generación de valor económico. La capacidad económica del infractor se determina mediante la consideración conjunta de su tamaño económico y su capacidad de pago. El tamaño económico se vincula al nivel de ingresos anuales y suele ser conocido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con anterioridad a la imposición de la sanción. En cambio, la capacidad de pago atienda a la situación financiera concreta del infractor al momento de aplicar la sanción y que no es conocido previamente por la autoridad.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	14 de octubre de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de Quilpué, Región del Valparaíso.
Antecedentes	El establecimiento "Restobar Mr. Black Quilpué", de titularidad de Comercial Gastronomía Caballo de Mimbre SpA, tiene como objeto la prestación de servicios de esparcimiento calificado como fuente emisora de ruidos conforme al DS N° 38/2011 del MMA. Entre el año 2021 y 2023, la SMA recibió 10 denuncias ciudadanas por ruidos molestos derivados de música en vivo y envasada, amplificación, gritos y conversaciones a altos volúmenes. A raíz de dichas denuncias, el 4 de marzo de 2023, personal municipal – en virtud del convenio con la SMA- realizó una medición en el domicilio de un receptor sensible en horario nocturno. En dicha fiscalización se registró un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) en una zona cuyo límite máximo es de 50 dB(A) (Zona III), constatándose una excedencia de 15 dB(A). Sobre la base de estos antecedentes, la SMA formuló cargos e imputó una infracción calificada como grave, al considerar que los niveles de ruido generan un riesgo significativo para la salud de la población. El titular presentó Programa de Cumplimiento (PdC), el cual fue rechazado por no cumplir el criterio de eficacia para retornar al cumplimiento ambiental. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo, mediante la Resolución Exenta N° 1664/2021, la SMA impuso una multa de 5 UTA, en contra de la cual se interpuso la reclamación.

Controversias	1. Eventuales errores en la configuración de la infracción. 2. Respecto a la falta de medición de ruido de fondo y la cantidad y tiempo de las mediciones. 3. Respecto a los supuestos errores en las coordenadas y calibraciones del sonómetro. 4. Sobre el cuestionamiento a la clasificación de la infracción y el principio de proporcionalidad. 5. Eventuales errores en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. 6. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción 7. Capacidad económica del infractor.
Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la primera controversia, el Tribunal tras revisar el reporte técnico, desestimó las alegaciones técnicas efectuadas por el reclamante, y constató que la medición de ruidos fue ejecutada correctamente conforme al Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. En efecto, determinó un nivel de 55 dB(A), frente a un Nivel de Presión Sonora de la fuente de 65 dB(A), cuya diferencia de 10 dB(A) implicaba, según la Tabla N° 2 del artículo 19 del DS N° 38/2011, la aplicación de una corrección de 0 dB(A), resultando correctamente determinado el Nivel de Presión Sonora Corregido. Por su parte, en cuanto a la alegación relativa a la cantidad de tiempo y de las mediciones, el Tribunal señaló que ni el DS. N° 38/2011 ni el protocolo técnico de la SMA exigen que se indique explícitamente la cantidad o duración de las mediciones en los actos terminales, por lo que no existe vicio de legalidad. Con todo, se efectuó una revisión del expediente administrativo en el cual constan tres mediciones en el domicilio del receptor, con sus horarios respectivos y su duración. Respecto de la controversia relativa a los supuestos errores en las coordenadas y calibración del sonómetro, el Tribunal resolvió desestimar las alegaciones reclamaciones del reclamante, confirmando la validez técnica de la medición y correcta configuración de la infracción. Así, en cuanto a las supuestas inconsistencias en las coordenadas geográficas del receptor y los errores en las fechas de calibración registradas en el Informe de Fiscalización, el Tribunal constató inconsistencias de mejores en el IFA y Reporte Técnico, estas se subsanaron en la resolución de formulación de cargos, se confirmó que las coordenadas eran las correctas. En cuanto a la validez y vigencia técnica de los instrumentos, el Tribunal resolvió que la medición no perdió fiabilidad por el tiempo transcurrido desde la calibración, pues los equipos contaban con certificados vigentes conforme a la normativa del MINSAL, que establece una duración de dos años. En relación con la clasificación de la infracción y el principio de proporcionalidad, el Tribunal resolvió confirmar la calificación de grave la infracción y la cuantía de la multa impuesta, para ello se basó en el artículo 36 N° 2 letra b de la LOSMA, pues concurre el supuesto de riesgo significativo para la salud de la población. Al respecto la sentencia destaca que el ruido es un factor de estrés bilógico que afecta el sistema nervioso central y salud mental, y al superarse con creces los umbrales del DS N° 38/2011 del MMA diseñados para proteger la salud, se configura un peligro real para la calidad de vida de las personas. En este sentido, el principio de proporcionalidad se satisface con la correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estimando que la multa es razonable y no desproporcionada, decretando el ejercicio de la potestad sancionadora de manera arbitraria. Finalmente, respecto del beneficio económico establecido en el artículo 40 letra c de la LOSMA, el reclamante alegó que la SMA no valoró los gastos incurridos en medidas de mitigación como las barreras acústicas y equipos; sin embargo, el Tribunal sostuvo que al titular le corresponde acreditar la implementación de las medidas y los costos asociados durante la tramitación del procedimiento administrativo, cuestión que no efectuó dado que no acompañó las facturas, boletas ni documentos tributarios, que acreditaran los montos invertidos. Asimismo, en cuanto al cálculo resolvió que el análisis de la SMA fue correcto pues aplicó las Bases Metodológicas. Respeto de la capacidad económica del infractor establecida en el artículo 40 letra f), si bien el reclamante cuestionó que la SMA no considerada el Balance General, los efectos de la pandemia y la delincuencia. Al respecto el Tribunal sostuvo no pudo validar el Balance, porque no existía información declarada ante el Servicios de Impuestos Internos para los años 2020 a 2024. Ante la falta de información se validó que la SMA asimilara el tamaño económico del infractor según su rubro (Micro 3, con ventas de 600,1 a 2400 UF). En cuanto a los efectos de la pandemia, el Tribunal resolvió que es improcedente considerarla como factor de disminución para las sanciones impuestas en 2024, debido a que el estado de excepción constitucional finalizó en septiembre de 2021, habiendo transcurrido tiempo suficiente para el cese de las restricciones económicas.
Resuelvo	1. Rechazar la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo, Rol N° 2479-2026.

Imagen de referencia

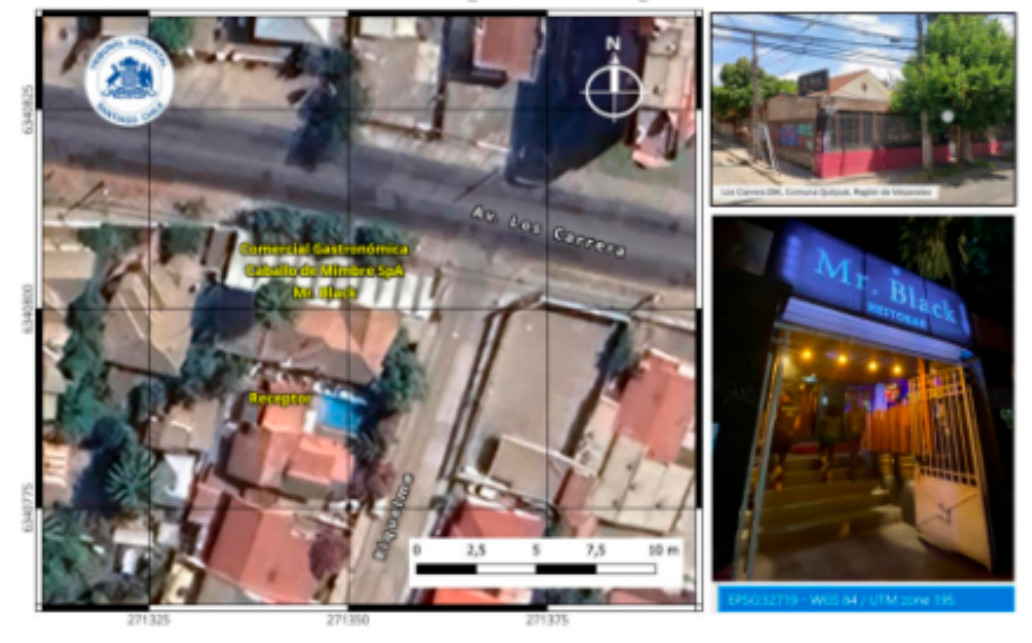

Cartografía de contexto territorial de la fuente emisora y del receptor. Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

Rol R N° 489-2024, caratulado "Constructora Paz SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2076, de 4 de noviembre de 2024)".

Proyecto	Edificio San Francisco-Nueva Valdés.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); decaimiento del procedimiento; imposibilidad material de continuación; prescripción.
Criterio(s)	El régimen de denuncia del procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo: no toda denuncia obliga al inicio del procedimiento, sino únicamente aquella que cumple requisitos formales y se encuentra revestida de seriedad y mérito suficiente, conforme al art. 47 de la LOSMA. Verificada la seriedad y mérito de la denuncia, la SMA no dispone de discrecionalidad para decidir si inicia el procedimiento sancionatorio, quedando jurídicamente obligada a hacerlo. La SMA está habilitada para ordenar acciones de fiscalización con el objeto de verificar la seriedad y mérito de la denuncia; sin embargo, una vez concluidas la SMA tiene el deber jurídico de adoptar una decisión expresa y oportuna, de iniciar el procedimiento o archivar la denuncia. Las acciones de fiscalización ordenadas para verificar una denuncia concluyen con el ITFA, acto administrativo que marca el término de la etapa de fiscalización y activa el deber de iniciar el procedimiento o archivar la denuncia. El lapso entre la constatación de los hechos y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración; una demora injustificada puede generar la ineficacia del procedimiento sancionatorio, aun cuando los cargos se formulen dentro del plazo de prescripción. El plazo de prescripción del artículo 37 de la LOSMA no es el único parámetro temporal aplicable para controlar la inactividad administrativa, pues la prescripción solo extingue la potestad sancionadora y no convalida dilaciones excesivas. La superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud. El plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal aplicable para evaluar la inactividad administrativa en la etapa de fiscalización. La prescripción se limita a extinguir la potestad de imponer una sanción administrativa. El decaimiento del procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre su inicio y término, pues ello genera la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, la cual se configura cuando existe superación irracional y no justificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880. El hecho de que las obras se encuentren terminadas no impide, en abstracto, la presentación de un Programa de Cumplimiento (PdC), pero sí incide decisivamente en la pérdida de eficacia preventiva del procedimiento cuando la Administración actúa tardíamente.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de diciembre de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de Santiago, región Metropolitana.
Antecedentes	La reclamante es titular del proyecto "Edificio San Francisco-Nueva Valdés", calificado como una fuente emisora de ruidos sujeta al D.S. N° 38/2011 del Medio Ambiente (MMA), consistente en un condominio habitacional, que recibió su recepción definitiva de obras el 20 de diciembre de 2022. Entre abril y diciembre de 2021, la SMA recibió diversas denuncias por ruidos molestos asociados a la faena de construcción del proyecto. En dicho contexto, la inspección ambiental efectuada por la SMA en abril de 2021, junto con las mediciones efectuadas por la ETFA Acustec en octubre y noviembre del 2021, constataron niveles de presión sonora que fluctuaron entre 66 y 70 dB(A) en horario diurno, superando los límites establecidos para Zona III. Estos antecedentes fueron consolidados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA), el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el 16 de noviembre de 2021. Sin embargo, la formulación de se efectuó recién mediante Resolución Exenta N° 01/D-255-2023 de fecha el 30 de octubre de 2023, calificándose la infracción como leve.

Antecedentes	Posteriormente, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (PdC) en noviembre de 2023, el cual fue rechazado por la SMA mediante resolución de 26 de febrero de 2024. Finalmente, tras la presentación de descargos en marzo de 2024, la resolución sancionatoria fue dictada el 4 de noviembre de 2024 e impuso una multa de 22 UTA, mediante Resolución Exenta N° 2.076 de la SMA, que se reclama judicialmente.
Controversias	1. Del eventual decaimiento del procedimiento administrativo. 2. De las demás alegaciones.
Razonamiento del Tribunal	La primera controversia se centró en analizar el decaimiento o imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo. Al efecto, el Tribunal acogió la reclamación, declarando la ineficacia del procedimiento sancionatorio por configurarse una dilación excesiva e injustificada atribuible a la SMA. Sostuvo que, en el régimen especial de denuncia, el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio nace cuando se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta con la emisión o recepción del ITFA. Desde ese momento, la SMA debe iniciar el procedimiento o archivar la denuncia, sin margen de discrecionalidad. En el caso concreto, el ITFA fue recibido el 16 de noviembre de 2021, pero los cargos se formularon casi dos años después, el 30 de octubre de 2023, sin que constaran gestiones útiles ni justificación técnica para dicha inactividad. Esta demora se produjo, además, cuando el proyecto ya contaba con recepción definitiva, frustrando la posibilidad de adoptar medidas correctivas oportunas y vaciando de contenido preventivo al procedimiento sancionatorio. El Tribunal enfatizó que el sancionatorio ambiental no se agota en la imposición de una multa, sino que busca corregir oportunamente los efectos del incumplimiento. Una sanción impuesta cuando la fuente emisora ya no existe pierde su finalidad preventiva y se transforma, en los hechos, en un pago por contaminar. Sobre esta base, concluyó que la dilación superó todo límite de razonabilidad, configurándose la imposibilidad material de continuación del procedimiento, con infracción a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa consagrados en las Leyes N° 19.880 y N° 18.575. Atendido lo anterior, el Tribunal no se pronunció sobre las alegaciones relativas a proporcionalidad ni capacidad económica, por resultar incompatibles con lo ya resuelto.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Voto en contra	Acordada con el voto en contra del ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien sostuvo que, antes de la formulación de cargos, el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años del artículo 37 de la LOSMA, el que no se encontraba cumplido, por lo que la potestad sancionadora de la SMA permanecía vigente. A su juicio, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia formalmente con la formulación de cargos y no con el ITFA, por lo que no resulta procedente considerar este último como hito inicial para efectos de decaimiento o ineficacia. Asimismo, estimó que el lapso entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria se ajustó a los plazos legales, y que las eventuales demoras previas no invalidan el procedimiento, sin perjuicio de eventuales responsabilidades administrativas internas. Finalmente, rechazó las alegaciones relativas a la capacidad económica y proporcionalidad de la sanción, por la formulación de planteamientos específicos sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que permitan cuestionar la proporcionalidad.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo Corte Suprema, Rol N° 2480-2026.
Imagen de referencia	 Ubicación de la fuente emisora y receptores. Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3 con antecedentes disponibles en el expediente de la causa. SRC HGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

Rol R N° 493-2025, caratulado "Hipermercados Tottus S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2211, de 26 de noviembre de 2024)".

Proyecto	Supermercado Tottus Bilbao.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; fiscalización ambiental; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); deber de iniciar procedimiento sancionatorio; dilación administrativa injustificada; imposibilidad material de continuación del procedimiento; principios de celeridad y eficacia administrativa.
Criterio(s)	El régimen de denuncia en el procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo: no toda denuncia obliga al inicio del procedimiento, sino únicamente aquella que cumple los requisitos formales y se encuentra revestida de seriedad y mérito suficiente, conforme al artículo 47 de la LOSMA. Verificada la seriedad y mérito de una denuncia, la SMA se encuentra jurídicamente obligada a iniciar el procedimiento sancionatorio, careciendo de discrecionalidad para postergar indefinidamente dicha decisión. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) puede ordenar acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluidas dichas actuaciones, debe adoptar una decisión expresa y oportuna consistente en iniciar el procedimiento sancionatorio o archivar la denuncia. Las acciones de fiscalización deben consolidarse en el ITFA, acto que marca el término de la etapa de fiscalización y desde el cual nace el deber de la SMA de resolver sobre el inicio del procedimiento sancionatorio. El lapso entre la constatación de los hechos infraccionales y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración, pues una demora excesiva e injustificada puede tornar ineficaz el procedimiento sancionatorio. El hito relevante para evaluar la razonabilidad temporal de la actuación administrativa no es únicamente la formulación de cargos, sino el momento en que surge el deber jurídico de iniciar el procedimiento, lo que ocurre con la emisión o recepción del ITFA. La superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud. El plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal aplicable para evaluar la inactividad administrativa en a etapa de fiscalización. La prescripción se limita a extinguir la potestad de imponer una sanción administrativa. El decaimiento del procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre su inicio y término, pues ello genera la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, la cual se configura cuando existe superación irracional y no justificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880. La circunstancia consistente en que las obras se encuentren terminadas no priva al regulado de su posibilidad de presentar un PdC que incluya acciones ya ejecutadas.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de diciembre de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de Providencia, región Metropolitana.
Antecedentes	El reclamante es titular del establecimiento "Tottus Bilbao", calificado como fuente emisora de ruidos conforme al DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), debido a su actividad comercial y al funcionamiento de equipos de ventilación. Con fecha 15 de marzo de 2019, tras una denuncia ciudadana, la Municipalidad de Providencia -bajo convenio de colaboración con la SMA- realizó una medición de ruidos nocturnos, constatándose un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), superando el límite de 45 dB(A) establecido para Zona II, lo que representó una excedencia de 11 dB(A) del límite normativo, lo que consta en el Informe Técnico de Fiscalización (ITFA). Dicho informe, fue derivado en mayo de 2019, a la División de Sanción y Cumplimiento. Tras más de dos años y nueve meses desde la derivación, la SMA formuló cargos el 7 de febrero de 2022, clasificando la infracción como leve. Luego de la tramitación, el 27 de octubre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1.892, la SMA aplicó una multa de 74 UTA, que fue impugnada mediante reposición, la cual fue rechazada por la SMA el 26 de noviembre de 2024 mediante la Res. Ex. N° 2.211, que se reclama judicialmente.

Controversias	Eventual ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio por dilación excesiva e injustificada en su tramitación.
Razonamiento del Tribunal	La controversia se centró en determinar si la duración del procedimiento sancionatorio, producto de la inactividad de la SMA con anterioridad a la formulación de cargos, viciaba la legalidad de la sanción impuesta. Al efecto, el Tribunal resolvió acoger la reclamación, declarando la ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio. Para ello, sostuvo que, en el marco del régimen especial de denuncias del artículo 47 de la LOSMA, el deber jurídico de iniciar un procedimiento sancionatorio nace una vez que la autoridad cuenta con antecedentes suficientes que acrediten la seriedad y mérito de los hechos denunciados, circunstancia que se configura con la emisión o recepción del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA). Desde ese momento, la decisión de iniciar el procedimiento deja de ser facultativa para la SMA. El Tribunal enfatizó que el procedimiento sancionatorio ambiental tiene una finalidad eminentemente preventiva y correctiva, y no meramente punitiva. En consecuencia, una demora excesiva e injustificada en el ejercicio de la potestad sancionadora frustra la adopción oportuna de medidas de mitigación, dejando sin protección efectiva a la población afectada y desnaturalizando la sanción, que pasa a operar como un simple costo económico por incumplir la normativa ambiental. Sobre esta base, concluyó que la dilación de más de dos años y nueve meses entre la recepción del ITFA y la formulación de cargos superó todo estándar de razonabilidad, configurándose una imposibilidad material de continuación del procedimiento, en atención a la vulneración de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en las Leyes N° 19.880 y N° 18.575. Atendido lo anterior, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre las restantes alegaciones formuladas por las partes —relativas, entre otras materias, a la duración de la etapa recursiva, la valoración de la prueba conforme a la sana crítica y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA—, por resultar incompatibles con la decisión de declarar la ineficacia del procedimiento sancionatorio.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Voto en contra	Acordada con el voto en contra del ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien sostuvo que, antes de la formulación de cargos, el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años del artículo 37 de la LOSMA, el que no se encontraba cumplido, por lo que la potestad sancionadora de la SMA permanecía vigente. A su juicio, el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal y su superación no genera, por sí sola, la ineficacia del procedimiento, sin perjuicio de eventuales responsabilidades administrativas. Asimismo, afirmó que la etapa recursiva no integra el procedimiento sancionatorio y que las restantes alegaciones relativas a la valoración de la prueba y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA no justificaban la invalidación de la sanción.
Redactor/a	Ministro Cristian López Montecinos.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo, Rol N° 2894-2026.
Imagen de referencia	 Ubicación de la fuente emisora y receptores. Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3. SRC WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

Rol R N° 498-2025, caratulado "Asociación Chilena de Seguridad con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2410, de 27 de noviembre de 2024)".

Proyecto	Obras de ampliación del Hospital del Trabajador de la ACHS.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); deber de iniciar procedimiento sancionatorio; dilación administrativa injustificada; imposibilidad material de continuación del procedimiento; prescripción; principios de celeridad y eficacia administrativa.
Criterio(s)	El régimen de denuncia en el procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo, en cuanto no toda denuncia obliga al inicio del procedimiento, sino solo aquella que cumple los requisitos formales, se encuentra revestida de seriedad y posee mérito suficiente, conforme al artículo 47 de la LOSMA. Cuando una denuncia ambiental cumple dichos requisitos, el inicio del procedimiento sancionatorio es obligatorio para la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), careciendo esta de discrecionalidad para decidir si ejerce o no su potestad sancionadora. La SMA está habilitada para ordenar acciones de fiscalización con el objeto de verificar la seriedad y mérito de la denuncia; sin embargo, una vez concluidas la SMA tiene el deber jurídico de adoptar una decisión expresa y oportuna, de iniciar el procedimiento o archivar la denuncia. Las acciones de fiscalización deben consolidarse en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA), acto que marca la conclusión de la etapa de fiscalización y desde el cual surge el deber de la SMA de resolver sobre el inicio del procedimiento sancionatorio. El lapso entre la constatación de los hechos denunciados y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración, pues una demora injustificada puede generar la ineficacia del procedimiento sancionatorio. El hito relevante para evaluar la razonabilidad temporal de la actuación administrativa no es la formulación de cargos, sino cuando surge el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionatorio, lo que ocurre con la emisión del ITFA. Las infracciones a la norma de emisión de ruidos implican un riesgo inmediato y permanente para la salud de la población expuesta, por lo que este tipo de incumplimientos debe ser abordado con un estándar reforzado de celeridad. El plazo de prescripción del artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal para evaluar la inactividad administrativa en la etapa de fiscalización, pues la prescripción se limita a extinguir la potestad de sancionar. El decaimiento del procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso excesivo entre el inicio y término del procedimiento, generando su ineficacia. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, que se configura ante la superación irracional e injustificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880. El hecho de que las obras se encuentren terminadas no priva al regulado de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento que incluya acciones ya ejecutadas.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	20 de enero de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Antecedentes	La reclamante es titular del "Hospital del Trabajador", establecimiento calificado como fuente emisora de ruidos conforme al Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, debido a su actividad hospitalaria y a la ejecución de obras de ampliación y renovación de infraestructura iniciadas en el año 2016. Entre los años 2017 y 2019, la SMA recibió tres denuncias derivadas de la Municipalidad de Providencia por ruidos molestos asociados a obras de construcción, equipos de ventilación y climatización, sirenas de ambulancias y estacionamientos, lo que dio lugar a fiscalizaciones y a la emisión de Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental (ITFA). El 20 de marzo de 2020, la SMA formuló cargos contra la ACHS, imputándole la superación de la norma de emisión de ruidos, infracción calificada inicialmente como grave. El procedimiento fue suspendido durante la pandemia de COVID-19. Posteriormente, mediante resolución de 21 de enero de 2021, la infracción fue reclasificada como leve y se impuso una multa de 160 UTA. Luego de un proceso de invalidación parcial por vicios de notificación y de la interposición de un recurso de reposición, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2410, de 27 de noviembre de 2024, que acogió parcialmente el recurso y rebajó la multa a 116 UTA, acto que fue reclamado judicialmente.
Controversias	Respecto a la duración del procedimiento administrativo.

Razonamiento del Tribunal	El Tribunal centró su análisis en la duración del procedimiento administrativo sancionatorio, concluyendo que la SMA incurrió en una dilación excesiva e injustificada que afectó la eficacia de su potestad sancionadora. Sostuvo que, tratándose de denuncias ambientales, el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio nace una vez que la SMA cuenta con antecedentes suficientes que acrediten la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que ocurre con la emisión o recepción del ITFA. Desde ese momento, la decisión de iniciar el procedimiento deja de ser facultativa. En el caso concreto, el Tribunal constató que entre la derivación de los ITFA y la formulación de cargos transcurrieron más de dos años respecto del primer informe, 19 meses respecto del segundo y 10 meses respecto del tercero, sin que existieran actuaciones útiles que justificaran dicha inactividad. Destacó que el procedimiento sancionatorio ambiental cumple una función preventiva y correctiva, especialmente relevante en materia de ruidos, por el riesgo inmediato y permanente que estos generan para la salud de las personas. La demora prolongada frustró la adopción oportuna de medidas de mitigación y desnaturalizó la finalidad del sistema sancionatorio. En consecuencia, concluyó que la dilación superó todo estándar de razonabilidad, configurándose una imposibilidad material de continuación del procedimiento, por vulneración de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa. Atendido lo anterior, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre las restantes alegaciones formuladas. En cuanto a las demás controversias, el Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre las controversias relativas a la ponderación de la prueba y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA por resultar incompatible con los resuelto.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta, 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Prevención	La Ministra Presidenta (s), señora Godoy, previene que la SMA, en cumplimiento del deber de debida diligencia, debió instruir procedimientos sancionatorios separados, atendida la existencia de fuentes de ruido distintas y emplazadas en lugares diversos, y no acumularlas en un solo procedimiento. Asimismo, sostiene que la SMA debió formular cargos oportunamente tras la derivación del primer ITFA, pues una actuación conforme al principio de celeridad habría permitido cumplir el fin preventivo de la normativa ambiental e incluso evitar la infracción que dio origen a la tercera denuncia.
Voto en contra	Acordada con el voto en contra del ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien sostuvo que no se configuró causal legal de extinción de la potestad sancionadora de la SMA, por cuanto antes de la formulación de cargos el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años del artículo 37 de la LOSMA, el que no se encontraba cumplido. A su juicio, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y no con el ITFA, por lo que atribuir a este último el efecto de ser el inicio del procedimiento contradice el tenor expreso de la ley. Por otra parte, si bien reconoció la existencia de una demora entre la etapa de fiscalización y la formulación de cargos, sostuvo que dicha dilación no genera la invalidez del procedimiento, toda vez que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, pudiendo dar lugar, en su caso, a responsabilidades administrativas, pero no a la extinción de la potestad. Con todo, indicó que, en la especie, el lapso transcurrido entre la formulación de cargos y la dictación de la resolución sancionatoria, descontados los períodos de suspensión legal, se ajustó a los márgenes de razonabilidad previstos en la LOSMA. Finalmente, estimó que la SMA valoró adecuadamente la prueba y ponderó correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, no configurándose vicios esenciales que justificaran la invalidación de la sanción impuesta.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo, Rol N° 2481-2026.
Imagen de referencia	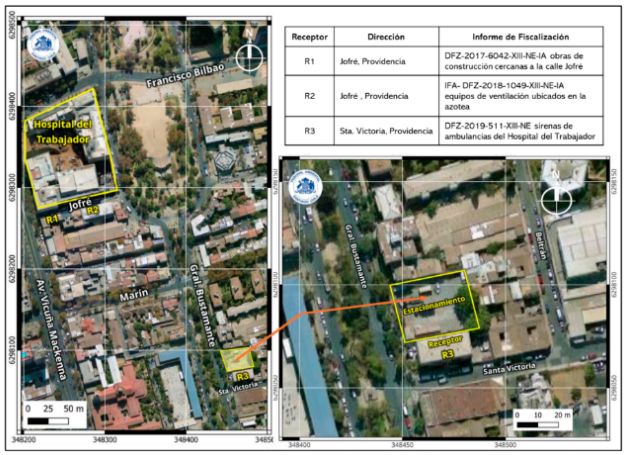 Ubicación de la fuente emisora y receptores. Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3 con antecedentes disponibles en el expediente de la causa. SRC WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

Receptor	Dirección	Informe de Fiscalización
R1	Jofré, Providencia	DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA obras de construcción cercanas a la calle Jofre
R2	Jofré , Providencia	IFA- DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA equipos de ventilación ubicados en la azotea
R3	Sta. Victoria, Providencia	DFZ-2019-511-XIII-NE sirenas de ambulancias del Hospital del Trabajador

Rol R-N° 518-2025, caratulado "Constructora Tecton SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 263, de 18 de febrero de 2025).

Proyecto	Edificio Pedro Navia.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); deber de iniciar procedimiento sancionatorio; dilación administrativa injustificada; ineficacia del procedimiento sancionatorio; imposibilidad material de continuación; prescripción.
Criterio(s)	El régimen de denuncia en el procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo, de modo que solo las denuncias que cumplen requisitos formales y se encuentran revestidas de seriedad y mérito suficiente obligan a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a iniciar un sancionatorio, conforme al artículo 47 de la LOSMA. Verificada la seriedad y mérito de la denuncia, la SMA carece de discrecionalidad para decidir si inicia o no el procedimiento sancionatorio, configurándose un deber jurídico de actuación. Las acciones de fiscalización ordenadas en el marco de una denuncia concluyen con la ITFA, acto que consolida la verificación de los hechos y activa el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio o disponer el archivo de la denuncia. Las acciones de fiscalización decretadas por la SMA deben consolidarse en el ITFA, acto administrativo que marca la conclusión de la etapa de fiscalización. Emitido dicho informe, la SMA tiene el deber de adoptar una decisión expresa, consistente en iniciar el procedimiento administrativo sancionador o disponer el archivo de la denuncia. El lapso entre la verificación de los hechos denunciados y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración, pues una demora injustificada puede generar la ineficacia del procedimiento sancionatorio, el cual no se inicia exclusivamente con la formulación de cargos, sino también con actuaciones previas como el informe de fiscalización, acta de notificación u otros. El hito fundamental a partir del cual una demora es injustificada y carece de razonabilidad, no es la formulación de cargos, sino desde que surge el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio, que se concreta con el ITFA. La superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud. El plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal aplicable para evaluar la inactividad administrativa en la etapa de fiscalización. La prescripción se limita a extinguir la potestad de imponer una sanción administrativa. El decaimiento del procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre su inicio y término, pues ello genera la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, la cual se configura cuando existe superación irracional y no justificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880. La circunstancia consistente en que las obras se encuentren terminadas no priva al regulado de su posibilidad de presentar un PdC que incluya acciones ya ejecutadas.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	12 de marzo de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Antecedentes	La reclamante es titular de la faena constrictiva denominada "Construcción Edificio Pedro Navia", actividad que se encuentra calificada como una fuente emisora de ruido conforme al Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. Con fecha 17 de marzo de 2021, a raíz de una denuncia ciudadana, el equipo fiscalizador de la Municipalidad de Providencia efectuó una medición de nivel de presión sonora, registrándose un nivel de 75 dB(A) en período diurno para Zona II, lo que representó una excedencia de 15 dB(A) respecto del límite máximo de 60 dB(A) Posteriormente, en abril de 2021, la SMA emitió el ITFA que validó la superación de la norma. Con fecha 27 de julio de 2022, la SMA formuló cargos contra la constructora, calificando la infracción como leve. En dicho contexto, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), pero fue rechazado en enero de 2023 al no cumplir con el criterio de eficacia.

Antecedentes	Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 1223/2023, la SMA impuso una multa de 84 UTA. Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de reposición, el que fue rechazado por la Resolución Exenta N° 263/2025, acto que motivó la reclamación judicial.
Controversias	1. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. 2. El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia. 3. Las acciones de fiscalización y su término en el marco de una denuncia. 4. El retardo injustificado en originar un sancionatorio ambiental 5. La naturaleza del sancionatorio ambiental y la prescripción. 6. La eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal centró su análisis en determinar si la dilación incurrida por la SMA privó de eficacia jurídica al procedimiento sancionatorio. Se razonó que, bajo el régimen especial de denuncia del artículo 47 de la LOSMA, el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionatorio surge una vez acreditada la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se materializa con la emisión o recepción del ITFA. En el caso concreto, dicho informe fue recibido en abril de 2021. Sin embargo, la SMA formuló cargos recién en julio de 2022, dejando transcurrir aproximadamente quince meses sin desplegar actuaciones útiles adicionales ni justificar la inactividad administrativa. El Tribunal destacó que el procedimiento sancionatorio ambiental cumple una función esencialmente preventiva y correctiva, orientada a la adopción oportuna de medidas de mitigación. En este caso, al momento de formularse cargos, el proyecto ya se encontraba terminado y contaba con recepción definitiva, lo que privó al procedimiento de su finalidad preventiva. Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la inactividad injustificada vulneró los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa consagrados en las Leyes N° 19.880 y N° 18.575, configurándose una imposibilidad material de continuación del procedimiento sancionatorio. En atención a lo resuelto, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre las alegaciones relativas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por resultar incompatibles con la declaración de ineficacia del procedimiento..
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Voto en contra	Acordada con el voto en contra del ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación. Argumentó que, antes de la formulación de cargos, el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 37 de la LOSMA, el cual no se encontraba cumplido, por lo que la potestad sancionadora de la SMA permanecía vigente. Sostuvo que, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia formalmente con la formulación de cargos y no con el ITFA, por lo que este último no puede ser considerado un acto de inicio del procedimiento. Agregó que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, por lo que una eventual demora debía generar responsabilidades administrativas internas, pero no la invalidez del acto sancionatorio. Finalmente, descartó la existencia de indefensión y concluyó que la sanción fue correctamente determinada conforme a las Bases Metodológicas de la SMA.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo, Rol N° 2481-2026.
Imagen de referencia	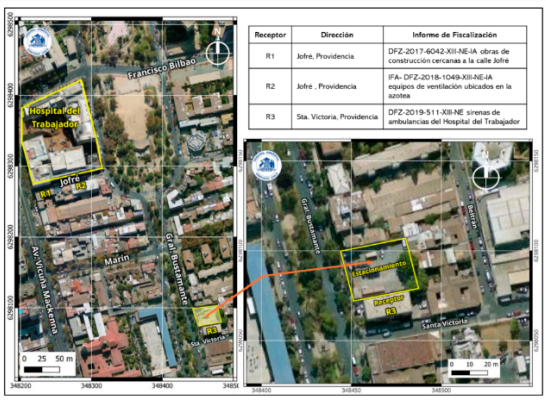 Ubicación de la fuente emisora y receptores. Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3 con antecedentes disponibles en el expediente de la causa. SRC WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

Rol R N° 520-2025, caratulado "Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Rex. Ex. N° 455, de 4 de abril de 2024, y N° 296, de 24 de febrero de 2025)".

Proyecto	Moller Galvarino Gallardo 1815.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; Informe Técnico de Fiscalización (ITFA); inicio del procedimiento sancionatorio; dilación administrativa; ineficacia del procedimiento; decaimiento; imposibilidad material de continuación; prescripción.
Criterio(s)	El régimen de denuncia del procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo, de modo que solo las denuncias que cumplen los requisitos de formalidad, seriedad y mérito suficiente obligan a la SMA a iniciar un procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 47 de la LOSMA. Verificada la seriedad y mérito de la denuncia, la SMA carece de discrecionalidad para decidir si ejerce o no su potestad sancionadora, configurándose un deber jurídico de actuación. Las actuaciones de fiscalización ordenadas en el marco de una denuncia culminan con la emisión del ITFA, acto que consolida la verificación de los hechos denunciados y activa el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio o disponer el archivo de la denuncia. El lapso entre la verificación de los hechos denunciados y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración, pues una demora injustificada puede tornar ineficaz el procedimiento sancionatorio. El hito relevante para evaluar la razonabilidad temporal de la actuación administrativa no es la formulación de cargos, sino el momento en que surge el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionatorio, lo que ocurre con la emisión o recepción del ITFA. La superación de los límites máximos establecidos en la normativa de emisión de ruidos, dada su potencial afectación a la salud de la población expuesta, exige una reacción administrativa oportuna, pues la eficacia del procedimiento sancionatorio ambiental no se agota en la imposición de una multa, sino en su capacidad de adoptar medidas correctivas en un tiempo razonable. El plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal aplicable para evaluar la inactividad administrativa en a etapa de fiscalización. La prescripción se limita a extinguir la potestad de imponer una sanción administrativa. El decaimiento del procedimiento administrativo, o la imposibilidad material de continuar con él, se configura cuando la Administración deja transcurrir un lapso excesivo e injustificado entre el inicio efectivo del procedimiento y su término, en contravención a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia administrativa. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, la cual se configura cuando existe superación irracional y no justificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880. La circunstancia de que las obras se encuentren terminadas no priva por sí sola al titular de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento (PdC) que incluya acciones ya ejecutadas.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	18 de marzo de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Antecedentes	La reclamante es titular del "Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815", emplazado en la comuna de Providencia, consistente en una faena de construcción calificada como una fuente emisora de ruido sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Con fecha 28 de abril de 2021, a raíz de una denuncia ciudadana, el equipo fiscalizador de la Municipalidad, -en el marco del Convenio de colaboración de fiscalización ambiental- realizó una medición del nivel de presión sonora, constatándose una excedencia de 13 dB(A) respecto del límite máximo partido de 60 dB(A). Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2023, la SMA formuló cargos por la infracción a la norma de emisión de ruidos, calificándola como leve. El titular del proyecto presentó PdC con fecha 28 de abril de 2023, proponiendo diversas medidas, el cual fue rechazado por la SMA mediante resolución de 26 de junio de 2023 por no cumplir con los criterios de eficacia y verificabilidad. Concluida la tramitación del procedimiento sancionatorio, la SMA, mediante Resolución Exenta N° 455/2024, impuso una multa de 53 UTA. En contra de dicho acto administrativo, el titular interpuso recurso de reposición el que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 296/2025.
Controversias	1. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. 2. Otras alegaciones.

Razonamiento del Tribunal	El Tribunal centró su análisis en determinar si la dilación incurrida por la SMA privó de eficacia jurídica al procedimiento sancionatorio. Se razonó que, bajo el régimen especial de denuncia del artículo 47 de la LOSMA, el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionatorio surge una vez constatada la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que en el caso concreto ocurrió con la emisión del ITFA en mayo de 2021. Sin embargo, la SMA formuló cargos casi dos años después, sin que constaran gestiones útiles adicionales ni una justificación técnica que explicara la inactividad administrativa. El Tribunal destacó que la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental es esencialmente preventiva y correctiva, orientada a la adopción oportuna de medidas de mitigación. En el caso concreto, al momento de la formulación de cargos el proyecto ya se encontraba terminado y contaba con recepción definitiva, lo que privó al procedimiento de su eficacia preventiva. Agregó que el retraso impidió que el titular pudiera proponer medidas de mitigación coetáneas a la ejecución de las obras, de modo que la sanción impuesta terminó operando como un mero costo económico posterior, sin capacidad real de corrección de los efectos del ruido sobre la población afectada. Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la inactividad injustificada de la SMA vulneró los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa consagrados en las Leyes N° 19.880 y N° 18.575, configurándose una imposibilidad material de continuación del procedimiento sancionatorio. En atención a lo resuelto, el Tribunal desestimó las restantes alegaciones, en particular aquellas relativas al artículo 42 de la LOSMA y al supuesto incumplimiento del deber de asistencia, por resultar incompatibles con la declaración de ineficacia del procedimiento. En consecuencia, estimó que una sanción impuesta casi tres años después de cometida la infracción, cuando la fuente emisora ya no existía, pierde su efecto preventivo y se transforma, en los hechos, en un supuesto de "pagar por contaminar".
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y presidenta (S) señora Marcela Godoy Flores, ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Voto en contra	Acordada con el voto en contra del ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación, sosteniendo que, antes de la formulación de cargos, el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años del artículo 37 de la LOSMA. A su juicio, dicho plazo no se encontraba cumplido, por lo que la potestad sancionadora de la SMA permanecía vigente. Agregó que, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia formalmente con la formulación de cargos, de modo que el ITFA no puede considerarse como acto de inicio. Asimismo, estimó que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, por lo que una eventual demora debería dar lugar a responsabilidades administrativas internas, pero no a la invalidez del acto sancionatorio. Finalmente, descartó la existencia de indefensión, señalando que el titular tuvo conocimiento oportuno de la infracción y que el término de las obras no impedía la adopción de medidas, considerando que el programa de cumplimiento admite acciones ya ejecutadas.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo Rol N° 3410-2026.
Imagen de referencia	 Ubicación de la fuente emisora y receptores. Fuente: Elaboración propia. QGIS 3.32.3. WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719)

Rol R N° 528-2025, caratulado "Montecarmelo S.A. y otro con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 522, de 31 de marzo de 2025)".

Proyecto	Procesamiento de Sales Metálicas.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Principio de congruencia procesal; carácter revisor del control judicial; fase recursiva; dilación del procedimiento sancionador; capacidad económica del infractor; artículo 40 letra f) de la LOSMA.
Criterio(s)	El principio de congruencia procesal y el carácter revisor de la jurisdicción ambiental exigen una estricta correspondencia entre las materias planteadas en sede administrativa y aquellas sometidas al conocimiento judicial, siendo improcedente introducir en juicio fundamentos no alegados oportunamente ante la autoridad administrativa. La revisión judicial solo puede recaer sobre materias respecto de las cuales exista un pronunciamiento previo de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), pues sin dicho antecedente no es posible configurar una ilegalidad susceptible de control jurisdiccional. Conforme al artículo 55 inciso tercero de la LOSMA, la interposición del recurso de reposición suspende —y no interrumpe— el plazo para reclamar judicialmente, de modo que el reclamante dispone únicamente del remanente del plazo original para accionar ante el Tribunal. El procedimiento administrativo sancionador concluye con la dictación del acto terminal por parte de la Administración, siendo la etapa recursiva una fase posterior y externa, destinada al control del acto sancionatorio y no integrante del procedimiento administrativo en sentido estricto. La capacidad económica del infractor, regulada en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, debe evaluarse exclusivamente respecto del sujeto sancionado y opera únicamente como factor de disminución de la sanción, considerando su tamaño económico y su capacidad de pago efectiva, en función de los antecedentes financieros aportados al procedimiento. La ausencia de antecedentes financieros del infractor no habilita a la SMA para suplir dicha información con datos de terceros ni para aplicar la teoría de la unidad económica al momento de ponderar la capacidad económica.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	24 de abril de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Tercero Independiente	Manuel Vega Puelles.
Región / Comuna	Comuna de Puchuncaví, Región del Valparaíso.
Antecedentes	El reclamante es responsable del proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas" que consiste en el procesamiento de aproximadamente 20.000 toneladas, en base seca, de residuos sólidos provenientes del tratamiento de polvos generados por los precipitadores electrostáticos de la Planta de ácidos de la Fundición Ventanas. Fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 230/2004, que calificó favorablemente su Declaración de Impacto Ambiental. En julio de 2016, se produjo un derrame de riles con metales pesados que afectó 10 hectáreas de predios agrícolas, iniciando el proceso sancionatorio. La SMA formuló nueve cargos destacando el de elusión al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) y la inoperatividad del sistema de aguas lluvias. Mediante la Resolución Exenta N° 467/2023, se impuso una multa de 2.241 UTA y la revocación de la RCA. Dicha resolución, fue impugnada mediante el recurso de reposición alegando que la planta cesó actividades en 2016 por prohibición sanitaria y que carece de capacidad de pago. La SMA rechazó el recurso mediante la Resolución Exenta N° 522/2025, de 31 de marzo de 2025, acto que motiva la reclamación judicial.
Controversias	1. Eventual transgresión a la congruencia procesal. II. Dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador. III. Capacidad de pago.
Razonamiento del Tribunal	En relación con la primera controversia, el Tribunal acogió la alegación de la SMA relativa a la infracción del principio de congruencia procesal, delimitando el ámbito de su revisión judicial únicamente a las materias efectivamente planteadas y resueltas en sede administrativa. Al efecto, reafirmó que las partes no pueden ampliar, complementar o modificar en juicio los fundamentos no sometidos previamente al conocimiento de la autoridad administrativa, pues ello priva a esta última de la posibilidad de pronunciarse sobre la supuesta ilegalidad. Asimismo, precisó que, conforme al artículo 55 de la LOSMA, el recurso de reposición solo suspende —y no interrumpe— el plazo para reclamar judicialmente, razón por la cual precluyó la posibilidad de impugnar directamente los fundamentos de la resolución sancionatoria original. En consecuencia, el Tribunal circunscribió su análisis exclusivamente a la alegación de dilación del procedimiento y a la determinación de la capacidad económica del infractor.

Razonamiento del Tribunal	Respecto de la alegación de dilación excesiva del procedimiento sancionador, el Tribunal la desestimó. Señaló que, de acuerdo con los artículos 18, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo concluye con la dictación del acto terminal, siendo la fase recursiva una etapa posterior y externa que no debe considerarse para efectos del cómputo de la duración del procedimiento principal. Considerando la complejidad técnica y jurídica del caso, la multiplicidad de infracciones imputadas, la necesidad de análisis especializados y la incidencia de factores excepcionales como la pandemia por COVID-19, concluyó que la duración del procedimiento no configuró una dilación injustificada ni afectó la finalidad preventiva y represiva de la sanción. En cuanto a la determinación de la capacidad económica del infractor, el Tribunal estimó que la SMA incurrió en un vicio de legalidad al ponderar dicha circunstancia utilizando antecedentes financieros correspondientes a una entidad distinta del infractor sancionado. Sostuvo que la aplicación de la teoría de la unidad económica no resulta procedente en este ámbito, pues el artículo 40 letra f) de la LOSMA exige evaluar exclusivamente la situación financiera del titular de la RCA y sujeto sancionado. En consecuencia, ordenó a la SMA dictar un nuevo acto administrativo que determine nuevamente la sanción, considerando únicamente los antecedentes financieros de Minera Montecarmelo S.A.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta por Minera Montecarmelo S.A. y Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L. 2. Dejar sin efecto la resolución reclamada y la resolución sancionatoria, únicamente en lo relativo a la configuración de la circunstancia prevista en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, ordenando a la SMA dictar un nuevo acto que determine dicha circunstancia y su incidencia en el monto de la multa, considerando exclusivamente los antecedentes financieros de Minera Montecarmelo S.A. 3. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos y Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Manuel Esteban Rodríguez Vega.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Recurso de casación en la forma y en el fondo Rol N° 2895-2026.
Imagen de referencia	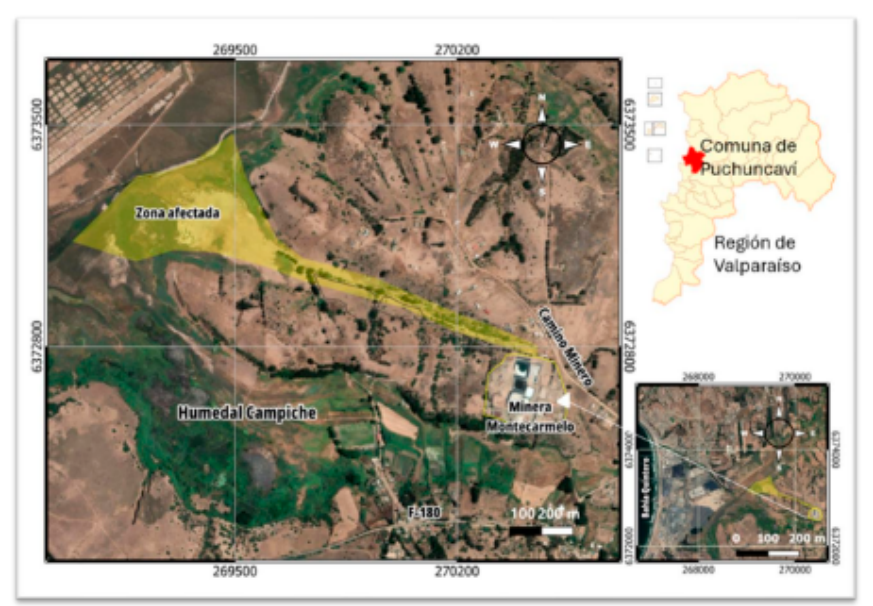 Localización Minera Montecarmelo. Fuente: Elaboración propia. Imagen principal Landsat 8, imagen de ubicación de ESBI Satélite con coberturas extraídas del expediente ambas montadas en QSIS 3.32.3-Lima.

Rol R N° 533-2025, caratulado "Muñoz Fuentealba Juvenal Enrique con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 862, de 2 de mayo de 2025)".

Proyecto	Aserradero Juvenal Muñoz.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; procedimiento sancionatorio; multa; principio de continuidad del servicio público; principio de eficiencia y eficacia; principio de proporcionalidad; principio de imparcialidad; discrecionalidad administrativa; debida fundamentación; circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LOSMA.
Criterio(s)	Ante una situación de caso fortuito que impide el cumplimiento ordinario de determinadas exigencias técnicas, la autoridad administrativa puede adoptar medidas excepcionales y transitorias para asegurar la continuidad de las funciones de fiscalización, en aplicación de los principios de continuidad del servicio público, eficiencia y eficacia. La extensión formal de la vigencia de certificados de calibración puede justificar la validez de las mediciones para efectos de acreditar una infracción, la autoridad debe considerar dicho antecedente en favor del infractor al momento de determinar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad e imparcialidad. El principio de proporcionalidad rige el ejercicio del poder sancionador de la administración y se construye a partir de la gravedad de la infracción prevista por el legislador y la sanción correlativa de modo que quede entregada la determinación de ésta a la autoridad judicial o administrativa, valorando la conveniencia, oportunidad y eficacia de seguir una u otra opción. La ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en el ámbito sancionatorio, que se traduce en que la sanción aplicada debe ser adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) dispone de un margen de discrecionalidad para la determinación de la sanción aplicable, dicho margen se encuentra limitado por el deber de fundamentación suficiente y razonable, a fin de garantizar la proporcionalidad y coherencia de la sanción impuesta. Si bien la SMA dispone de discrecionalidad para determinar la sanción y, en caso de multa, su cuantía dentro de los márgenes legales, dicha facultad no la autoriza a omitir la consideración de circunstancias relevantes en la ponderación sancionatoria.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	15 de mayo de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de Constitución, Región del Maule.
Antecedentes	El reclamante es una fuente emisora de ruidos conforme con el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Con fecha 10 de junio de 2020 la SMA recibió una denuncia por ruidos molestos, lo que motivó una fiscalización realizada el 8 de julio de 2020 en el domicilio del denunciante. En dicha inspección se efectuó una medición del nivel de presión sonora en horario diurno, registrándose una excedencia de 16 dB(A) respecto del límite permitido en Zona Rural, antecedentes que se consignación en el Informe Técnico de Fiscalización. Sobre esta base, mediante Resolución de Formulación de Cargos de 19 de julio de 2022, la SMA imputó al titular una infracción leve al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con el artículo 9 del DS N° 38/2011, consistente en la obtención de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 69 dB(A) en un receptor sensible emplazado en Zona Rural. Con fecha 12 de agosto de 2022, el titular presentó descargos. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 706/2023, la SMA resolvió el procedimiento sancionatorio; impidiendo una multa de 56 UTA. En contra de dicha resolución el titular interpuso recurso de reposición solicitando la aplicación de una amonestación por escrito o, en subsidio, la rebaja de la multa, el cual fue rechazado por la SMA mediante la Resolución Exenta N° 862, de 2 de mayo de 2025, manteniéndose la multa impuesta.
Controversias	Eventual falta de vigencia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición.

Razonamiento del Tribunal	La controversia abordó la validez de una medición de ruido realizada el 8 de julio de 2020, atendido que los certificados de calibración de sonómetro y del calibrados acústico habían vencido materialmente en mayo de ese año. El Tribunal validó que, a raíz de la pandemia de COVID-19 y de la suspensión de servicios del Instituto de Salud Pública (ISP), la SMA prorrogó formalmente la vigencia de los certificados de calibración, sobre la base de los principios de continuidad de la función pública y la eficiencia administrativa, permitiendo que la fiscalización se considerada legalmente sustentada en instrumentos formalmente vigentes. Aunque el Tribunal tuvo por válida la medición de ruido practicada por la SMA, concluyó que la determinación de la sanción vulneró el principio de proporcionalidad, al no ponderarse adecuadamente la extensión excepcional de la vigencia de los certificados de calibración. En particular, razonó que dicha prórroga no podía beneficiar exclusivamente a la autoridad fiscalizadora. En estas circunstancias por razones de imparcialidad y proporcionalidad, esta circunstancia debe ser considerada como un factor atenuante al momento de fijar la sanción, resultando procedente la disminución del monto de la multa impuesta. Así, el Tribunal resolvió que la situación excepcional de los instrumentos de medición, cuya calibración material no pudo efectuarse, constituye un criterio relevante para la determinación de la sanción conforme al artículo 40 letra i) de la LOSMA, que permite considerar "todo otro criterio" pertinente.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta, solo en cuanto a que la circunstancia de que la vigencia de los certificados de calibración periódica haya sido extendida en virtud de una resolución administrativa, debía ser considerada por la SMA como una circunstancia atenuante al momento de determinar la sanción, conforme al artículo 40 letra i) de la LOSMA. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Prevención	Si bien el ministro López concurrió a acoger la reclamación, fue de opinión de dejar sin efecto íntegramente el acto reclamado por estimar que la extensión administrativa de la vigencia de los certificados de calibración no garantiza la fiabilidad técnica de las mediciones de ruido. Agrega, que la extensión administrativa no reemplaza la calibración periódica material exigida, por lo que las mediciones carecen de fiabilidad y no pueden sustentar cargos ni sanción.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Impugnación	Recurso de casación en la forma, Rol N° 3411-2026
Imagen de referencia	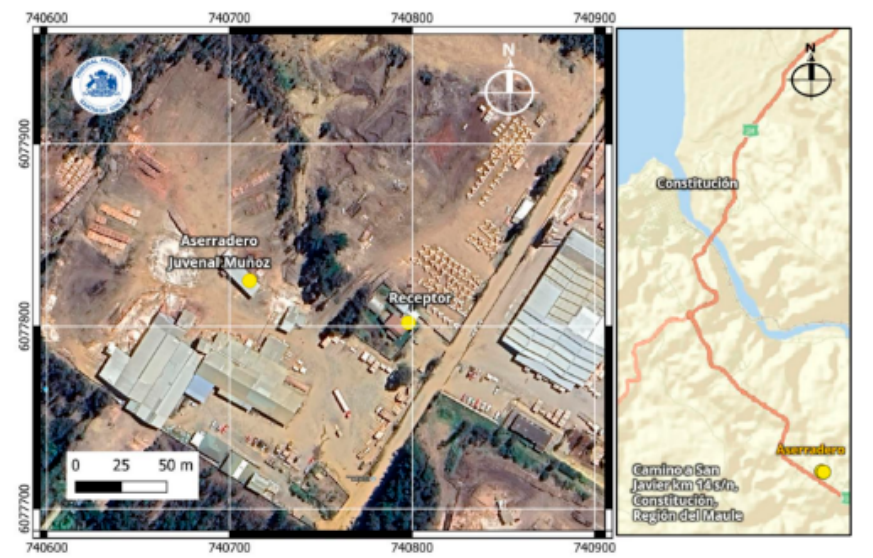 Ubicación de la fuente emisora y receptor. Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3. Sistema de Referencia de Coordenadas WGS84 UTM Uso 18 Sur EPSG: 32718.

Rol D N° 45-2019, caratulado "Comité Comunal Ambiental de Algarrobo con Cofradía Náutica del Pacífico".

Proyecto	Afectación del Islote Pájaros Niños.
Fecha de la sentencia	22 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Daño ambiental significativo; responsabilidad ambiental; significancia del daño; biodiversidad; Pingüino de Humboldt; Santuario de la Naturaleza; títulos habilitantes; antijuridicidad; nexo causal; multicausalidad del daño; concesiones marítimas; prescripción de la acción ambiental.
Criterio(s)	La responsabilidad por daño ambiental exige no solo la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo del medio ambiente o de alguno de sus componentes, causada de manera culposa o dolosa, sino que dicha afectación sea significativa. La significancia del daño ambiental constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya determinación corresponde a los tribunales, a partir de estándares construidos jurisprudencialmente en cada caso concreto, a la luz de los principios que informan la materia y del concepto legal de medio ambiente. La significancia del daño ambiental se determina mediante una evaluación casuística que considera múltiples factores, tales como la vulnerabilidad del ecosistema, la afectación a especies protegidas, la extensión, duración y permanencia del daño, su capacidad de propagación a otros componentes ambientales, la pérdida de funciones, servicios o productividad del medio ambiente, y la superación de estándares normativos, entre otros criterios desarrollados jurisprudencialmente. En el caso, el Tribunal razona que la actuación amparada en títulos habilitantes (p. ej., concesiones marítimas) y el cumplimiento de obligaciones impuestas por la autoridad inciden en descartar antijuridicidad y/o culpa de la demandada respecto de las conductas imputadas. La custodia y protección integral de un santuario de la naturaleza corresponde a los órganos del Estado competentes, por lo que no es jurídicamente exigible trasladar dicho deber a un concesionario privado, a quien solo le es exigible el cumplimiento de las obligaciones específicas de su título y la normativa aplicable. Cuando el daño ambiental se inserta en un contexto de afectación permanente del hábitat y de múltiples amenazas naturales y antrópicas persistentes, no es posible fijar un hito único y cierto para el cómputo de la "manifestación evidente" del daño a efectos de prescripción.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	24 de julio 2019.
Demandado	Cofradía Náutica del Pacífico.
Tercero Coadyuvante de la demandante	Movimiento Medio Ambiental Rescate Pingüino.
Región / Comuna	Comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso.
Antecedentes	Una organización comunitaria interpuso demanda de reparación por daño ambiental contra la Cofradía Náutica del Pacífico (CNP), a raíz de la intervención del Islote Pájaros Niños. La controversia se vincula a obras de conexión y habilitación portuaria ejecutadas históricamente al amparo de concesiones marítimas, y a sus efectos sobre el santuario y su biodiversidad. La demandante atribuye a dichas obras y a la operación/uso del sector, declarado Santuario de la Naturaleza en el intertanto, la facilitación de ingreso de especies invasoras y perturbaciones al hábitat, alegando afectación significativa del santuario y de especies (en especial pingüinos), además de suelo/cobertura vegetal y paisaje. En particular, se arguye en base al artículo 52 de la Ley N° 19.300, por infracción a la normativa ambiental, imputando responsabilidad a la CNP por el incumplimiento de las normas de protección ambiental, de los decretos de concesión marítima N° s 1.132/1977 y 263/1997, y del artículo 31 de la Ley N° 17.288, al ejecutar obras en un santuario sin la debida autorización. Subsidiariamente, se sostiene que el daño era previsible y evitable, calificando la conducta de la demandada como culpa grave por la ejecución consciente de obras no autorizadas. La demandante afirma que dicha intervención ha causado un daño ambiental grave y permanente, afectando la biodiversidad, el suelo y el paisaje. Alega la desaparición del pingüino de Magallanes, la disminución del pingüino de Humboldt, el deterioro de otras especies y de la cobertura vegetal; la erosión severa de origen antrópico que afecta los sitios de nidificación; y una alteración sustancial y definitiva del paisaje del islote y su entorno, en desmedro de su valor natural y patrimonial.

Antecedentes	Finalmente, sostiene que el daño es significativo por afectar un santuario de la naturaleza, involucrar un ecosistema frágil y especies protegidas, recaer sobre recursos ambientales de alto valor, extenderse a todo el santuario, comprometer múltiples componentes ambientales y presentar un carácter permanente e irreversible. En cuanto a la relación de causalidad, afirma que existe un vínculo directo entre la existencia del pedraplén y el deterioro del ecosistema. La demandada solicita el rechazo, oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, por tratarse de un bien nacional de uso público cuya custodia correspondería al Estado y de prescripción. Además de negar en cuanto al fondo, la CNP negó la existencia de daño ambiental, invocando incertidumbre científica respecto de la evolución poblacional de las especies y sosteniendo que la eventual disminución de pingüinos obedece a causas naturales o globales ajenas a su actuar. Respecto del suelo, atribuyó la erosión a factores naturales y a intervenciones de terceros. También descartó la existencia de una acción u omisión culpable, defendiendo el carácter lícito del molo de conexión, ejecutado al amparo de concesiones marítimas válidamente otorgadas, y negando tener el deber o la capacidad de impedir el ingreso de fauna predadora al islote. La demandada rechazó, además, la concurrencia de culpa o dolo, sosteniendo que no resulta aplicable la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, por no haberse infringido normas ambientales ni las condiciones de sus concesiones. En respaldo de su diligencia, destacó la implementación de medidas de manejo y mitigación, tales como planes de desratización, cierres perimetrales y monitoreos ambientales. Finalmente, negó la existencia de nexo causal, afirmando que los fenómenos observados responden a factores multicausales de alcance global y no a la operación de la marina. Con ello, la CNP concluyó que su actuar ha sido lícito y diligente, y que no concurren los requisitos legales para configurar responsabilidad por daño ambiental.
Controversias	I. Consideraciones previas sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción. II. De la eventual responsabilidad por daño ambiental. 1. Del daño ambiental y componentes afectados. a) Daño ambiental al componente biodiversidad por afectación al pingüino de Humboldt. b) Daño ambiental al componente biodiversidad por eventual desaparición del pingüino de Magallanes. c) Daño ambiental al componente biodiversidad por afectación de otras especies de aves. d) Daño ambiental al componente biodiversidad por afectación de la cobertura vegetal del islote, y al componente suelo. e) Daño ambiental al componente paisaje. f) Conclusión general sobre daño ambiental. 2. De la eventual acción u omisión culpable o dolosa e infracción normativa. 3. De las posibles causas del daño ambiental al pingüino de Humboldt en el Islote Pájaros Niños. III. De las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción.
Razonamiento del Tribunal	En cuanto a las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción, el Tribunal resolvió postergar su análisis hasta el examen de fondo de la eventual responsabilidad por daño ambiental, atendida su estrecha vinculación con los presupuestos sustantivos de dicha responsabilidad. Respecto del fondo, el Tribunal examinó la existencia de daño ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300, centrando su análisis en la significancia del menoscabo alegado respecto de los distintos componentes ambientales. En particular, desarrolló un examen pormenorizado del componente biodiversidad. En primer término, respecto del pingüino de Humboldt, tras analizar censos y antecedentes científicos disponibles desde 1990, el Tribunal tuvo por acreditada una disminución relevante y sostenida de la población, especialmente acentuada a partir del año 2000, evidenciada en la reducción de individuos, parejas reproductivas y nidos activos. Concluyó que dicha disminución constituye una afectación ambiental que, desde un punto de vista normativo, reviste carácter significativo, considerando la condición de Santuario de la Naturaleza del islote, la categorización de la especie como vulnerable —con propuesta de recategorización a "En Peligro de Extinción"—, la extensión del impacto a todo el ecosistema protegido y el carácter permanente de la afectación. En cambio, respecto del pingüino de Magallanes, el Tribunal concluyó que no se acreditó daño ambiental, debido a la insuficiencia de antecedentes científicos, constatando que la prueba disponible contenía únicamente referencias generales y aisladas, que describían su presencia como reducida y esporádica. En cuanto a la eventual afectación a otras especies de aves —como pelícanos, gaviotas dominicanas y yecos—, el Tribunal descartó la existencia de daño ambiental, al no existir evidencia suficiente de pérdida o menoscabo. Por el contrario, se constató la presencia de dichas especies y, además, un aumento en la diversidad de aves registradas en el islote. Respecto del componente biodiversidad asociado a la cobertura vegetal del islote y al componente suelo, el Tribunal desestimó la alegación por falta de antecedentes suficientes que permitieran acreditar un menoscabo o efectuar una comparación con una línea de base previa. En relación con el componente paisaje, el Tribunal rechazó igualmente la existencia de daño ambiental, al estimar que la reclamante no aportó prueba que acreditara una afectación significativa, fundando su alegación únicamente en la existencia de las instalaciones de la Cofradía Náutica del Pacífico.

Razonamiento del Tribunal	Por otra parte, el Tribunal analizó la conducta del demandado, concluyendo que esta se ajustó a derecho. En efecto, determinó que la construcción del pedraplén y del molo se encontraba amparada por concesiones marítimas otorgadas por la autoridad competente y que las actividades desarrolladas —de carácter deportivo y recreativo— no constituían una acción antijurídica. Asimismo, consideró que, al momento de ejecutarse dichas obras, el islote no tenía la calidad de santuario de la naturaleza, por lo que no resultaba exigible autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, ni era procedente evaluar los impactos ambientales bajo el SEIA, inexistente a esa fecha. El Tribunal concluyó que no se acreditó infracción imputable a la CNP en relación con el control de accesos, perturbaciones a la fauna ni vulneración normativa. La prueba rendida demostró que la demandada adoptó medidas para restringir el ingreso de personas no autorizadas —mediante cercos y rejas— y que la presión antrópica constatada provino principalmente de terceros ajenos a la CNP, circunstancia incluso reportada por su propio personal. Además, desde el año 2013, el control de accesos corresponde a la Capitanía de Puerto de Algarrobo, descartándose que la CNP detentara dicha función. Asimismo, se acreditó que la CNP implementó acciones razonables para prevenir el ingreso de fauna depredadora, tales como programas de desratización, control de plagas y coordinación con autoridades competentes. Los ingresos de grandes depredadores fueron calificados como eventos aislados y controlados, mientras que la depredación de huevos por ratas fue considerada una hipótesis no probada científicamente. Tampoco se acreditaron imputaciones relativas a ruidos molestos, derrames, vertimientos ni acumulación de escombros, tratándose —en su caso— de hechos aislados, de escasa entidad o derechamente no probados. En igual sentido, se descartó la infracción del artículo 31 de la Ley N° 17.288, por no resultar exigible a la CNP al momento de ejecutarse las obras. Finalmente, al analizar las posibles causas del daño ambiental al pingüino de Humboldt, el Tribunal determinó que su disminución poblacional responde a un fenómeno complejo y multicausal, asociado a factores estructurales de escala global y regional, más que a la actividad local de la demandada. Destacó, entre otros, la incidencia del Fenómeno del Niño, que afecta las fuentes de alimento de la especie; la competencia con otras especies; la depredación por especies invasoras; y la perturbación humana derivada de programas de muestreo intensivo, los cuales constituyen una fuente constante de estrés para una especie especialmente sensible. Asimismo, se mencionaron factores antrópicos de mayor escala, como la sobreexplotación pesquera. El Tribunal identificó también como factor relevante la colonización masiva de pelícanos desde la década de 1990, que, al anidar en las mismas zonas, desplazan a los pingüinos y destruyen sus madrigueras por pisoteo, lo que coincide temporalmente con el inicio del declive poblacional en el islote. Enseguida, y respecto de las excepciones reservadas para el fondo por el Tribunal, se rechazó la de falta de legitimación pasiva —no por inexistencia de legitimación abstracta de la CNP—, sino por no haberse acreditado una acción u omisión culpable o dolosa ni un nexo causal entre su actividad y el daño ambiental constatado. Asimismo, desestimó la excepción de prescripción, al considerar que, si bien se verificó un daño ambiental consistente en la disminución del pingüino de Humboldt, este se inserta en un proceso de afectación continuo y multicausal, de alcance global, lo que impide fijar un momento cierto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.
Resuelvo	1. Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción, opuestas por la demandada. 2. Rechazar la demanda interpuesta por el Comité Ambiental Comunal de Algarrobo. 3. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Cristian López Montecinos.
Impugnación	Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 3489-2026.
Imagen de referencia	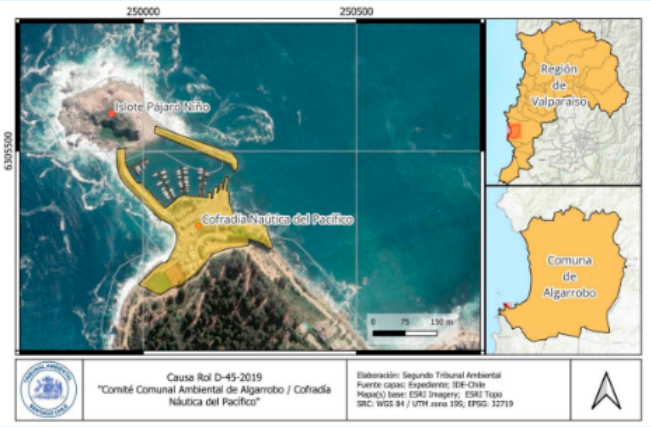 Cartografía de contexto territorial de las instalaciones de la CNP y su relación con el SN Islote Pájaros Niños. Fuente: Elaboración propia del tribunal.

Rol R N° 441-2024, caratulado "Junta de Vecinos Las Varas y otro con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101897-2023, de 16 de noviembre de 2023)".

Proyecto	Desarrollo Los Bronces.
Fecha de la sentencia	22 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Revisión RCA; artículo 25 quinquies Ley N° 19.300; variación sustantiva de variables ambientales; variable ambiental socioambiental; uso de infraestructura vial; indicadores ambientales; comparación proyección–ejecución; informes sectoriales no vinculantes; motivación administrativa; sistemas de vida y costumbres; nivel de servicio vial.
Criterio(s)	1. Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) tienen, por regla general, carácter facultativo y no vinculante, conforme al artículo 38 de la Ley N° 19.880. El SEA puede apartarse total o parcialmente de lo informado, siempre que motive y fundamente adecuadamente su decisión. 2. Una variable ambiental es cualquier factor o condición del entorno que puede afectar a un sistema, organismo o proceso. Es decir, una magnitud que se puede medir o inferir, y que representa el estado o situación de un componente del ambiente en un lugar y tiempo determinado. 3. Para determinar el comportamiento de una variable ambiental, se debe estar a los indicadores establecidos para cada una de las medidas contenidas en dicho plan, pues estos indicadores de la evolución de la variable ambiental constituirán la única herramienta para determinar su comportamiento. 4. Para determinar su una variable se ha comportado conforme a lo evaluado en la tramitación ambiental, el Tribunal establece que debe realizarse una comparación entre las proyecciones efectuadas para la fase de operación y los valores efectivamente medidos o determinados con posterioridad, utilizando los indicadores expresamente definidos en la RCA.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	3 de enero de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Tercero coadyuvante	Anglo American Sur S.A.
Región / Comuna	Comuna de Los Andes y Lo Barnechea, Regiones de Valparaíso y Metropolitana.
Antecedentes	Anglo American Sur S.A. ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) del proyecto "Desarrollo Los Bronces", corresponde a una a una modificación de los proyectos "Expansión 2 Mina Los Bronces" y "Recuperación de Cobre de Mineral de Baja Ley Los Bronces", calificado ambientalmente favorable mediante RCA Nº3.159/2007, por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Dicho proyecto tiene por objeto aumentar la producción de cobre fino en concentrados y cátodos, y se ejecuta en distintas regiones del país. Con fecha 30 de marzo de 2015, los reclamantes -vecinos del sector- solicitaron la revisión de la RCA conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, argumentando que las variables evaluadas habían variado sustantivamente provocando una afectación no prevista en los sistemas de vida de la población debido al alto flujo vehicular, ruidos, polvo y accidentes en la ruta G-21. Inicialmente se declaró inadmisible en el año 2015. En contra de dicha resolución se interpuso un recurso de reposición, el cual fue declarado extemporáneo en 2016, sin perjuicio de lo anterior la autoridad se pronunció sobre el fondo concluyendo igualmente que no procedía la revisión excepcional de la RCA. En abril de 2016, las reclamantes dedujeron reclamación administrativa conforme al artículo 25 quinquies, la que no fue admitida a trámite por el SEA, al considerar que el acto impugnado no era susceptible de ese mecanismo recursivo. Finalmente, el recurso de reposición interpuesto contra esta última decisión fue rechazado en julio de 2016, reiterándose la improcedencia del reclamo deducido. En contra de dicha resolución se reclamó judicialmente en causa R-125-2018, del Segundo Tribunal Ambiental, en la cual se ordenó al SEA abrir el procedimiento de revisión en 2019. El SEA, en cumplimiento de lo ordenado en el año 2021 determinó que no procedía modificar la RCA, pues las variables no habrían variado sustantivamente respecto del proyecto. Los reclamantes interpusieron un recurso ante el Comité de Ministros el cual fue rechazado en noviembre 2023 mediante la Resolución Exenta N° 202399101897. Esta decisión es la que motiva la reclamación judicial, donde se solicita dejar sin efecto dicho rechazo y ordenar la modificación de las medidas de mitigación de la RCA.

Controversias	I. Eventual ilegalidad por no considerar la opinión de la Subsecretaría de Transportes. II. De la revisión de la RCA Nº 3.159/2007. 1. De la determinación de la variable ambiental. 2. De la proyección de la variable en la evaluación ambiental del proyecto. a) Situación base del flujo vehicular y tiempos de viaje (sin proyecto). b) Situación con proyecto del flujo vehicular y tiempos de viaje. i. Flujo vehicular. ii. Tiempos de viaje. c) Indicadores de éxito de la evolución de la variable uso de la ruta G-21. 3. Del comportamiento de la variable ambiental durante la ejecución del proyecto y su eventual variación sustantiva a. a) Distribución modal. b) Flujo vehicular y tiempos de viaje. i. Sobre el flujo vehicular promedio diario. ii. Sobre los tiempos promedio de viaje. iii. Del Nivel de Servicio. 4. Del informe de la Subsecretaría de Transporte. 5. Del riesgo de accidentes.
Razonamiento del Tribunal	Respecto de la primera controversia, se analizó la alegación de los reclamantes sobre la eventual ilegalidad por no considerar el oficio de la Subsecretaría de Transportes (Subtrans), el cual manifestaba la necesidad de revisar la RCA del proyecto, debido a los cambios de la distribución modal y deficiencias en la estructura vial. Al efecto, el Tribunal recordó el artículo 38 de la Ley N° 19.880, según el cual los informes emitidos por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental son, por regla general facultativos y no vinculantes, pudiendo prescindir de ellos total o parcialmente, siempre que fundamente adecuadamente su decisión. En el acápite II, el Tribunal aborda el fondo de la controversia técnica, determinar si la variable ambiental "uso de la ruta G-21" varió sustantivamente respecto de lo proyectado en la Resolución N° 3.159/2007, lo que habilitaría la revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. En efecto, se indefinió la variable socioambiental el uso de la ruta mencionada, y se señaló que sus atribuciones relevantes son la demanda (flujo vehicular) y la oferta (capacidad vial), los cuales inciden en la conectividad y en los sistemas de vida y costumbres de la población. Dicha variable se cuantifica mediante la medición del flujo diario por tipo de vehículo. Durante la evaluación se establecieron que corresponde a una ruta montañosa de 17 kilómetros, con un Nivel de Servicio (NdS) que ya presentaba problemas de congestión pues existía una operación al límite de la capacidad en ciertos tramos, incluso sin el proyecto. En cuanto a la situación con el proyecto, se planeó con un aumento de 200 viajes diarios por la operación de la minera y que para mitigar el impacto se comprometieron medidas como la habilitación de ensaches laterales. A su vez se estimó que las medidas de mitigación, un vehículo liviano tardaría un promedio de 26,1 minutos en el recorrer el tramo de estudio. En cuanto al comportamiento de la variable ambiental durante la ejecución del proyecto y su eventual variación sustantiva, el Tribunal comparó los datos proyectados con los registrados entre 2014 y 2018 y se constató una redistribución, esto es, un aumento de buses de más del 100% y disminución de camiones, pero el flujo diario se mantuvo en 490 vehículos, cifra idéntica a la autorizada en la RCA. En este contexto, no se observó un cambio sustantivo entre el flujo evaluado ambientalmente y el informado en la ejecución. Ahora, en cuanto al tiempo de viaje, el promedio fue de 24,1 minutos, inferior al estimado, lo que demuestra la efectividad de los ensanches. Agrega, que se constató que en la proyección como en la situación real, el Nivel de Servicio correspondía a categoría "F" (flujo forzado) en los escenarios de mayor demanda, por lo que, al no existir variación en la categoría cualitativa, descartó la concurrencia de un cambio sustantivo. En cuanto al informe de la Subsecretaría de Transportes, el Tribunal analizó la opinión e la SEREMI de Transportes, que señalaba que se debía revisar la RCA por el cambio en la distribución modal. Con todo, concluyó que el cambio no influyó en un comportamiento de la variable distinto a lo que se había proyectado en cuanto al flujo total y tiempos de viaje. Finalmente, en cuanto al riesgo de accidentes, se analizaron los registros de siniestralidad entre 2013 y 2019, y pudo corroborar que la gran mayoría de accidentes involucraron a particulares ajenos al proyecto. Solo se registró un accidente vinculado al titular y cinco contratistas, con tendencia al descenso. En conclusión, el Tribunal determinó que la variable ambiental no varió sustantivamente, rechazando la necesidad de revisar o modificar la RCA.
Resuelvo	1. Rechazar la reclamación interpuesta. 1. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.

Voto en contra	Acordado con el voto en contra del Ministro Señor López, quien sostiene que los indicadores aislados (flujo, tiempos, siniestralidad) se integran en un resultado operacional único; el NdS. Rechaza el argumento de la mayoría, que determinó que no habían variación porque tanto el escenario proyecto como el observador se ubican en la categoría "F", pues esta categoría es amplia y que existe diferencia funcional profunda. el "F" proyectado era para condiciones excepcionales de alta demanda, mientras que el "F" observado representa una degradación estructural, permanente y generalizada de la ruta. Observó además que la ruta ha sufrido una pérdida sostenida de capacidad operacional debido al aumento de la demanda, cambios significativos en la distribución modal, envejecimiento de la infraestructura y transformación demográfica. En este contexto, argumenta que la "variación sustantiva" no debe reducirse a una comparación numérica simple, sino que requiere un juicio cualitativo y funcional. Así, el disidente estuvo por acoger la reclamación, dejar sin efecto la resolución del Comité de Ministros y ordenar al SEA la revisión de la RCA para adecuar las medidas de mitigación a la dinámica vial actual.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	No impugnada.
Imagen de referencia	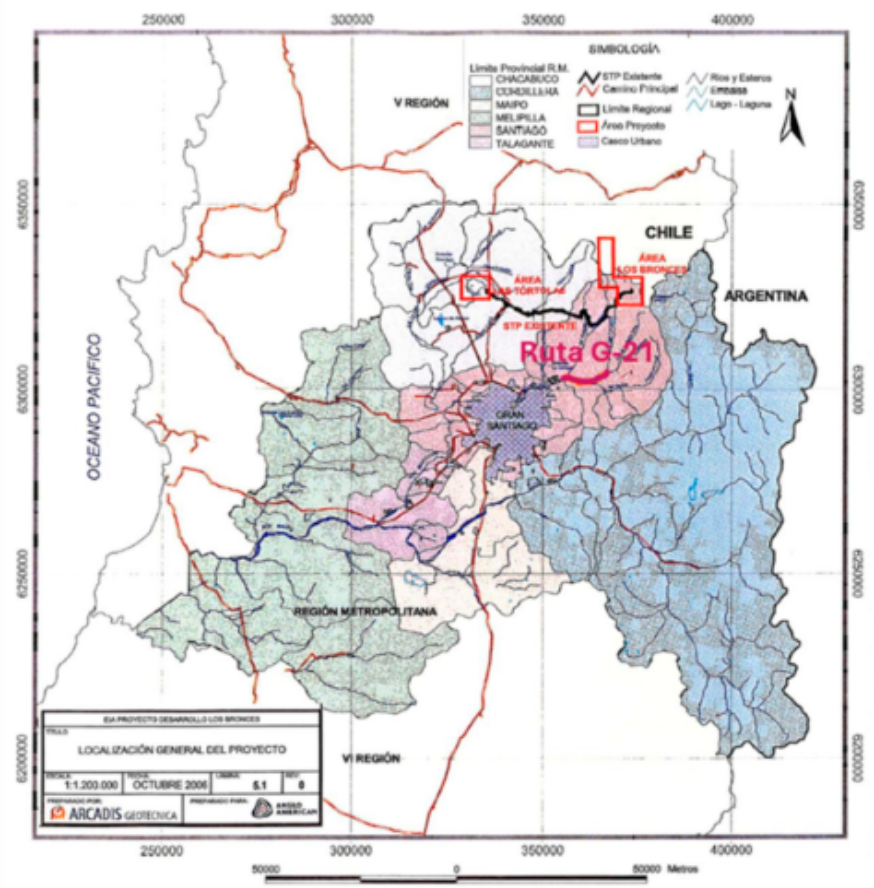 Localización Ruta G-21 del Proyecto Desarrollo Los Bronces. Fuente: Adaptación EJA Proyecto Desarrollo Los Bronces, Capitulo 5, Laminas 5.1 fojas 173.

Rol R N° 494-2025, caratulado "Walmart Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2334, Rol D-103-2021, de 12 de diciembre de 2024)".

Proyecto	Centro de Distribución El Peñón.
Fecha de la sentencia	22 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Principio de congruencia procesal; control judicial revisor; falta de cooperación; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; capacidad económica del infractor; estricta sujeción a la RCA; tipicidad administrativa; potestad sancionatoria ambiental.
Criterio(s)	El principio de congruencia procesal exige una necesaria vinculación entre las alegaciones formuladas en sede administrativa y aquellas planteadas en sede judicial, siendo inadmisible introducir en la reclamación judicial cuestiones que no fueron oportunamente sometidas al conocimiento de la Administración. El control judicial ejercido por los Tribunales Ambientales es de carácter revisor, y se limita a verificar la legalidad de aquellas materias respecto de las cuales la autoridad administrativa tuvo efectivamente oportunidad de pronunciarse. La circunstancia de falta de cooperación como factor de incremento de la sanción requiere que la conducta del infractor exceda el ejercicio legítimo del derecho a defensa y haya obstaculizado de manera sustantiva el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos. No resulta jurídicamente procedente configurar la falta de cooperación cuando la información omitida se refiere exclusivamente a antecedentes propios de la capacidad económica del infractor, circunstancia que, conforme al artículo 40 letra f) de la LOSMA, opera únicamente como factor de disminución de la sanción. El alcance de las medidas debe determinarse exclusivamente conforme a la RCA y en los permisos sectoriales, en virtud del principio de estricta sujeción a la RCA, sin que sea lícito realizar interpretaciones restrictivas que reduzcan unilateralmente las áreas de protección. No se vulnera el principio de tipicidad cuando el deber impuesto en la RCA no se limita a la mera generación y mantención de registros, sino que comprende también su disponibilidad y acceso efectivo por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).para efectos de fiscalización. Constatada por la SMA la existencia de un incumplimiento ambiental punible, la autoridad debe formular el cargo respectivo, no siendo jurídicamente exigible que opte por medidas alternativas en reemplazo del procedimiento sancionatorio.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	7 de enero de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
Antecedentes	El Centro de Distribución el Peñón es un proyecto logístico de gran envergadura de titularidad del reclamante, consiste en la habilitación de un centro de distribución destinado a la logística de recepción de mercadería proveniente de diversos proveedores, para posteriormente ser almacenada de manera segregada de acuerdo con las categorías de productos. El proyecto fue calificado favorablemente mediante RCA N° 662 de la COEVA de la Región Metropolitana de 16 de diciembre de 2016. En el año 2018 la SMA recibió múltiples denuncias ciudadanas y de organismos técnicos como el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la Municipalidad de San Bernardo por incumplimientos relativos a no haber realizado las capturas y relocalización de fauna silvestre protegida; el depósito irregular de material de escarpe, incumplimiento en los horarios de tránsito de camiones, deficiencias en el control de emisiones y ausencia de permisos ambientales sectoriales, entre otros. Luego de fiscalizaciones conjuntas de la SMA y el SAG, se confirmaron hallazgos que dieron lugar al procedimiento sancionatorio, formulándose cuatro cargos. Luego del procedimiento sancionatorio, mediante Resolución Exenta N° 2073/2022, la SMA impuso una multa total de 378 UTA por tres infracciones acreditadas. En contra de dicha resolución Walmart interpuso un recurso de reposición. La SMA dictó la Resolución Exenta N° 2334/2024, que acogió parcialmente el recuro solo para corregir la temporalidad de la obligación del registro de camiones manteniendo el resto de las sanciones.
Controversias	I. Eventual transgresión a la congruencia procesal II. Falta de cooperación como factor de incremento de la sanción III. Multa aplicada a la infracción Nº 1, bajo supuestos técnicos eventualmente injustificado: 1. Área de captura determinada en el proceso de evaluación. 2. Antecedentes técnicos proporcionados por el titular y el concepto de "ambiente adecuado" 3. Necesidad de que la SMA contara con los antecedentes requeridos al SAG para la clasificación del hecho infraccional. IV. Eventual atipicidad de la infracción Nº 2.

Razonamiento del Tribunal	En relación con la alegada vulneración del principio de congruencia procesal, el Tribunal acogió la defensa de la SMA, delimitando el control judicial a las materias efectivamente sometidas a conocimiento de la Administración en sede recursiva. Constató que la reclamación judicial se dirigía exclusivamente contra la resolución que resolvió el recurso de reposición, razón por la cual declaró precluidas aquellas alegaciones que no fueron oportunamente formuladas en dicha instancia, excluyendo del análisis los cuestionamientos relativos al decaimiento del procedimiento, la prescripción de la infracción N° 1 y la incorrecta configuración de la infracción N° 4. Respecto de la falta de cooperación como circunstancia de incremento de la sanción, prevista en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, el Tribunal concluyó que la SMA incurrió en un error al configurarla sobre la base de la omisión de entrega de información financiera por parte del titular. Razonó que dichos antecedentes se vinculan exclusivamente con la capacidad económica del infractor, la cual opera únicamente como factor de eventual disminución de la sanción conforme al artículo 40 letra f), y cuyos efectos adversos recaen en el propio regulado. Asimismo, constató que la omisión no impidió a la SMA determinar el tamaño económico del infractor, por cuanto dicha información fue obtenida directamente desde el Servicio de Impuestos Internos. En consecuencia, ordenó eliminar esta circunstancia agravante y reducir el monto final de la multa. Por otra parte, el Tribunal confirmó la legalidad de la multa impuesta por la infracción N° 1, al estimar que el reclamante incumplió gravemente la medida de rescate y relocalización de fauna silvestre. Sostuvo que tanto la RCA N° 662/2016 como el permiso sectorial del SAG establecieron que dicha medida debía ejecutarse sobre la totalidad de la superficie intervenida, sin que resulte jurídicamente procedente una interpretación restrictiva basada en la noción de "ambiente adecuado". Precisó que la existencia de preferencias de hábitat de determinadas especies no habilita a excluir sectores de la superficie definida en la evaluación ambiental, recayendo el deber de cumplimiento sobre la totalidad del área autorizada. Respecto de la alegación de atipicidad de la infracción N° 2, relativa a la falta de entrega de registros de ingreso y salida de camiones, el Tribunal la desestimó, señalando que la obligación impuesta en la RCA no se satisface con la mera generación material de los registros, sino que comprende su disponibilidad y acceso efectivo por parte de la SMA para fines de fiscalización. En tal sentido, la negativa a entregar dichos antecedentes produce un efecto práctico equivalente a su inexistencia, impidiendo el control del cumplimiento de los flujos vehiculares y restricciones horarias. Finalmente, el Tribunal descartó el argumento según el cual la SMA debió optar por una vía menos gravosa antes de iniciar el procedimiento sancionatorio, señalando que, una vez constatada la existencia de un incumplimiento ambiental punible, la autoridad se encuentra jurídicamente obligada a formular los cargos respectivos, sin que exista un deber legal de reiterar requerimientos previos o adoptar medidas alternativas.
Resuelvo	1. Se acoge la reclamación interpuesta, exclusivamente porque la SMA configuró indebidamente la falta de cooperación como circunstancia de incremento de la sanción. 1. Se deja sin efecto la resolución reclamada en cuanto aumentó la multa sobre la base de dicha falta de cooperación, ordenándose la reducción del monto sancionatorio. 3. Cada parte soporta sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Impugnación	Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 2893-2026.
Imagen de referencia	 Ubicación del Centro de Distribución El Peñón. Fuente: Elaborado por el Tribunal en QGIS 3.32.3. SPC NGSB4 UTH Zona 19 Sur EPSG:327191.

Rol R N° 521-2025, caratulado "Papier-Mettler Chile SpA con Subsecretario del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 5185/2024, de 10 de octubre de 2024)".

Proyecto	Consultas vinculadas a la Ley N° 21.100, que Prohíbe la Entrega de Bolsas Plásticas de Comercio en todo el Territorio Nacional.
Fecha de la sentencia	23 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Acto administrativo; invalidación; potestad pública; facultades interpretativas; Ley N° 21.100 (bolsas plásticas).
Criterio(s)	Para que exista un acto administrativo, la declaración debe emanar de un órgano de la Administración del Estado en ejercicio de una potestad pública conferida por ley, dentro de su competencia; solo así la decisión tiene imperio y puede producir efectos jurídicos. El Ministerio del Medio Ambiente (MMA) no cuenta con una competencia interpretativa general para fijar el sentido y alcance de la normativa ambiental, ni con habilitación para emitir interpretaciones legales con alcance general, de modo que sus facultades interpretativas se encuentran limitadas a hipótesis expresas previstas por el legislador. No constituye un acto administrativo el pronunciamiento del órgano de la Administración que carece de habilitación legal para ejercer la potestad pública. Si un pronunciamiento impugnado no constituye un acto administrativo, por carecer de efectos jurídicos y no afectar derechos o intereses del reclamante, la solicitud de invalidación resulta improcedente y la decisión de la autoridad que declara su inadmisibilidad, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, es jurídicamente correcta y ajustada a derecho.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de marzo 2025.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Región / Comuna	Nacional.
Antecedentes	El 8 de mayo de 2023, un particular consultó al Ministerio del Medio Ambiente sobre el alcance del concepto "componente fundamental", contenido en la definición de bolsa plástica de la Ley N° 21.100. En un primer momento, el MMA se declaró incompetente para interpretar la ley y remitió la consulta a la Contraloría General de la República, la cual devolvió los antecedentes mediante oficio de 1 de junio de 2023, indicando que el pronunciamiento correspondía a la Subsecretaría del Medio Ambiente. El 5 de julio de 2023, el MMA emitió la Carta N° 232680, señalando que, aun careciendo de facultades interpretativas, estimaba que "componente fundamental" comprendería cualquier polímero derivado del petróleo que integre la composición de una bolsa, con independencia de su proporción. Posteriormente, el 26 de marzo de 2024, Papier Mettler Chile Chile SpA., solicitó la invalidación de dicha carta, la que fue declarada inadmisible por Resolución Exenta N° 5185/2024, de 10 de octubre de 2024. En contra de esta última resolución se deduce la acción judicial de autos.
Controversias	I. Controversia respecto al carácter de acto administrativo de la carta del MMA. II. Controversia respecto a la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación.
Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la controversia I, relativa a dilucidar si la Carta N° 232680/2023 emitida por el MMA, para explicar el concepto de "componente fundamental" de la Ley N° 21.100, constituye un acto administrativo susceptible de ser invalidado o si es una mera opinión técnica, el Tribunal sostuvo que se trató de una respuesta dirigida a un particular frente a una consulta específica, en la cual el propio Ministerio reconoció que no contaba con competencia para interpretar el alcance del concepto consultado, atendido que sus facultades interpretativas se encuentran limitadas a supuestos taxativos, según los artículos 70 letra o) de la Ley N° 19.300 y 18 de la Ley N° 20.920. Sobre esa base, el Tribunal sostuvo que, al no existir habilitación legal para emitir un pronunciamiento interpretativo con imperio, el Ministerio se encontraba impedido de dictar una decisión formal en ejercicio de potestad pública. En consecuencia, la comunicación no podía fijar obligatoriamente el sentido de la definición legal, ni producir efectos jurídicos vinculantes, ni afectar derechos o intereses de terceros, ni constituir un parámetro obligatorio de aplicación normativa. Asimismo, el Tribunal descartó que la publicación o difusión del documento en el sitio web institucional alterara su naturaleza, precisando que esa difusión responde a fines informativos y de transparencia, sin transformar una comunicación no vinculante en un acto administrativo. En cuanto a la controversia II, el Tribunal afirmó que la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 presupone la existencia de un acto administrativo. Dado que la carta impugnada fue emitida en ejercicio de potestad pública ni produjo efectos jurídicos vinculantes, carecía de dicha naturaleza, por lo que no se configuraba dicho presupuesto, resultando improcedente la invalidación solicitada. En consecuencia, se consideró el acto reclamado como ajustado a derecho.

Resuelvo	1. Rechazar la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos y Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Rodrigo Carrasco Meza.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo, Rol N° 3490-2026.

Rol R N° 478-2025, caratulado "KDM S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 847/2022, de 3 de junio de 2022)".

Proyecto	Relleno Sanitario Loma Los Colorados.
Fecha de la sentencia	30 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Relleno sanitario; procedimiento sancionatorio ambiental; formulación de cargos; denuncia ambiental; infracción permanente; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; beneficio económico; capacidad económica; decaimiento; imposibilidad material de continuación.
Criterio(s)	La formulación de cargos ha reconocido su vinculación con el derecho a la defensa del administrado, al entender que a través de ella el sujeto sabrá qué hechos concretos son los que la autoridad ambiental considera como constitutivos de infracción, y la posible sanción que la conducta infraccional acarrea. Los términos de una denuncia ambiental no limitan ni condicionan el ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMA, toda vez que la actividad de investigación que se inicia a partir de ella adquiere autonomía propia. Una infracción permanente es aquella en la que una acción u omisión única crea una situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta. La clasificación de una infracción debe ser efectuada necesariamente caso a caso, atendidas las particulares características de cada proyecto, en especial, sus impactos y las medidas contempladas para eliminarlos o minimizarlos. El artículo 40 letra i) de la LOSMA atribuye una potestad discrecional para determinar los criterios que a su juicio fundado la SMA estime pertinentes. En la práctica, ello implica que para cada caso la autoridad sancionadora podría agravar o atenuar el rigor de la sanción, haciendo referencia a los criterios específicos y fundados que considere para el caso concreto. El artículo 24 de la Ley N° 19.300 consagra el principio de estricta sujeción a la RCA, en virtud de la cual el titular del proyecto se encuentra jurídicamente obligador a cumplir íntegra y fielmente el contenido, condiciones y medidas establecidas en la RCA durante todas las fases de construcción y ejecución del proyecto, sin margen para apartarse de ellas ni reinterpretarlas unilateralmente. La Resolución de Calificación Ambiental constituye el marco regulatorio esencial y vinculante del proyecto, de modo que su incumplimiento implica desconocer la autorización administrativa que habilita la actividad en compatibilidad con la protección del medio ambiente. La sanción administrativa debe cumplir una función disuasiva, eliminando íntegramente el beneficio económico obtenido con el incumplimiento, de modo que la multa no resulte inferior a las ganancias ilícitas, pues ello incentivaría la infracción. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe sujetarse a principios constitucionales básicos. Entre ellos, el debido proceso para la aplicación de las sanciones, donde el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando pruebas y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales. La figura del decaimiento del procedimiento administrativo es aplicable cuando la Administración deja transcurrir injustificadamente más de dos años entre el inicio y el término del procedimiento, lo que torna ineficaz la actuación administrativa y extingue el acto sancionatorio por vulnerar los derechos del administrado debido a una tramitación excesivamente prolongada. La doctrina del decaimiento ha evolucionado hacia la figura de la imposibilidad material de continuación con el procedimiento, a que se configura cuando se supera de manera irracional el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880. La que, unida a la falta de razonabilidad en la duración del procedimiento, constituye una causal sobreviniente que impide materialmente su continuación. El plazo que debe considerarse como parte del procedimiento administrativo sancionatorio se extiende hasta la dictación del correspondiente acto administrativo en que aplica la sanción, sin que corresponda extenderlo a la impugnación de este.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	29 de julio de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Comuna de Tiltil, región Metropolitana.

Antecedentes	El reclamante es titular del proyecto Relleno Sanitario Lomas Los Colorados, aprobado mediante Estudio de Impacto Ambiental por Resolución de Calificación Ambiental N° 990, de 27 de junio de 1995, posteriormente modificado, entre otras, por la RCA N° 60/2005, que autorizó mejoras al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, incorporando vías de tratamiento terciario destinadas a reforzar el Plan de Minimización de lixiviados. Durante el año 2018, la SMA recibió denuncias por el volcamiento de un camión con residuos orgánicos y por un presunto tratamiento inadecuado de residuos que habría generado proliferación de moscas. En el marco de la fiscalización ambiental, la SMA constató una acumulación crítica de lixiviados, piscinas a máxima capacidad y la inoperatividad de los sistemas de tratamiento terciario y de ósmosis inversa. Sobre la base de dichos antecedentes, la SMA formuló un cargo calificado como grave por el incumplimiento de la RCA N° 60/2005, específicamente por no haber implementado dos de las tres vías de tratamiento de líquidos percolados aprobadas, siendo una de ellas la vía principal del sistema. Mediante Resolución Exenta N° 847/2022, la SMA impuso una multa de 5.000 UTA. Con ocasión del recurso de reposición, la autoridad dictó la Resolución Exenta N° 1.110/2024, rebajando la sanción a 4.984 UTA. En contra de esta última resolución se dedujo la reclamación judicial.
Controversias	I. Eventuales vicios de legalidad del cargo formulado. 1. Cuestionamiento a la fundamentación, congruencia y configuración del cargo 2. Eventual prescripción de la infracción 3. Cuestionamiento a la clasificación del cargo II. Eventuales deficiencias en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. 1. Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i) de la LOSMA). 2. Cálculo del beneficio económico (artículo 40 letra c) de la LOSMA). 3. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA). III. Otras alegaciones. 1 Eventual vulneración a la garantía del debido proceso. 2. Cuestionamiento a la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio. 3. Posible vicio en la notificación del acto administrativo.
Razonamiento del Tribunal	En cuanto a los eventuales vicios de legalidad del cargo, el Tribunal resolvió confirmar íntegramente la actuación de la SMA, desestimando la alegación del reclamante, relativa a la configuración del cargo, la prescripción y su clasificación. Ahora bien, en cuanto al primer punto, estableció que la RCA N° 60/2005 tuvo por finalidad reforzar el sistema de tratamiento de lixiviados mediante la incorporación de alternativas de tratamiento terciario con mayor capacidad, destinadas a asegurar el cumplimiento del Plan de Minimización. En este contexto, el cargo formulado consiste en no implementar dos de las tres vías de tratamiento terciario, fue correctamente configurado, pues la fiscalización de 2018 se constató que las vías no estaban operativas, generándose una acumulación crítica de lixiviados. El Tribunal precisó que la obligación de implementar implica poner en funcionamiento las vías aprobadas, lo que no ocurrió. Como segundo aspecto, el Tribunal descartó la prescripción de la infracción, calificando la conducta como una infracción permanente. En consecuencia, el plazo empezó a correr con el cese de la conducta, lo que ocurrió en marzo de 2021, y además se interrumpió con la constatación de incumplimiento en 2018 y la formulación de cargos en 2019. Por su parte, el Tribunal validó la clasificación de la infracción grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA y concluyó que el tratamiento terciario constituía el eje principal de la mejora aprobada en la RCA N° 60/2005 y la no implementación impidió una adecuada gestión de los lixiviados. En cuanto la controversia N° 2, el Tribunal analizó la legalidad de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En este contexto el reclamante cuestionó que la SMA asignara un puntaje de seriedad alto a las circunstancias el del literal i) de la mencionada norma. Al respecto el Tribunal razonó que el incumplimiento de una RCA supone una vulneración directa al marco regulatorio que valida la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente, lo que justifica la calificación de gravedad alta para el sistema de protección ambiental. En relación con el cálculo del beneficio económico, la circunstancia establecida en el artículo 40 de la LOSMA letra c), el reclamante alegó errores de cálculo y una eventual reformatio in peius. El Tribunal desestimó dichas alegaciones, concluyendo que no existió agravamiento de la sanción, ya que el beneficio económico total disminuyó en la resolución de la reposición, y validó el cálculo efectuado por la SMA, al estimar procedente considerar tanto costos evitados como retrasados, desestimando rebajas adicionales solicitadas. En cuanto a la capacidad económica del infractor, establecida en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, el titular argumento que sus ratios financieras y su nivel de endeudamiento con la casa matriz hacían la multa desproporcionada. El Tribunal constató que incluso bajo el escenario planteado por el reclamante, los indicadores de liquidez para los años 2021-2023, seguían siendo positivos. Asimismo, se rechazó considerar el endeudamiento con la matriz como un impedimento de liquidez, la que dichos prestamos demuestran la facilidad de la empresa para obtener financiamiento y cumplir con la sanción.

Razonamiento del Tribunal	En relación con las otras alegaciones planteadas, el Tribunal analizó y rechazó tres cuestionamientos procedimientales. En cuanto a la vulneración del derecho de su derecho a defensa al rectificar la Resolución Exenta N° 1.239/2024, un error numérico en el considerando N° 150 de la resolución que resolvió la reposición, más de dos años después de la sanción original. El Tribunal concluyó que no hubo indefensión ya que la rectificación es puramente numérica y no alteró el monto final de la multa ni los fundamentos jurídicos. En cuanto a la dilación excesiva del procedimiento, el reclamante sostuvo que el procedimiento excedió los plazos razonables vulnerando los principios de celeridad y seguridad jurídica. El Tribunal rechazó la existencia del decaimiento o imposibilidad material de continuación. Resolvió que la duración estuvo justificada por la complejidad técnica de la investigación y las múltiples diligencias realizadas. Además, precisó que, según el criterio de la Corte Suprema, el tiempo destinado a resolver recursos administrativos no debe contabilizarse. Finalmente, respecto del vicio de notificación del acto administrativo, la empresa objetó la legalidad de la notificación personal de la resolución de reposición, argumentando que dicha modalidad ya no está contemplada en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. El Tribunal descartó la ilegalidad basándose en la gradualidad de la Ley N° 21.180. Por tanto, la notificación personal sigue siendo válida.
Resuelvo	1. Rechazar la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Cristian López Montecinos.
Impugnación	Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 3488-2026.
Imagen de referencia	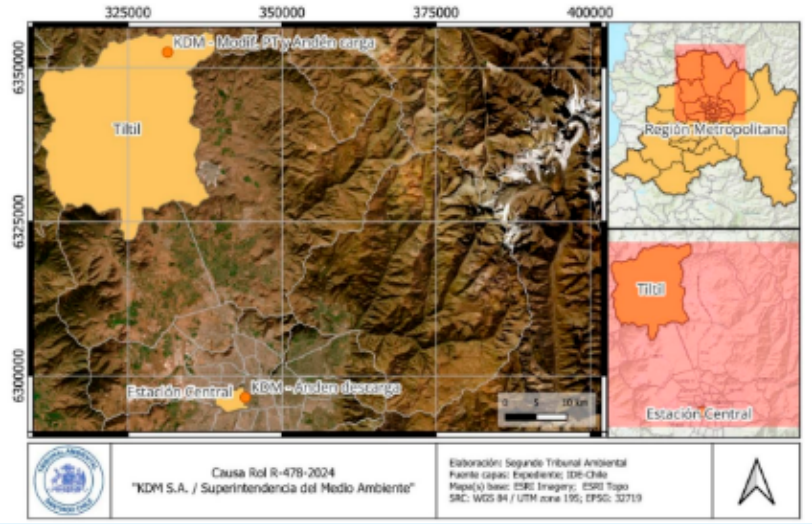 Contexto territorial del proyecto. Fuente: Elaboración propia del tribunal.

PASANTÍA DE MINISTROS DEL CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA Y TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA

Los magistrados Wilson Ramos, del Consejo de Estado de Colombia, y Rafael Toledano, del Tribunal Supremo de España, visitaron el Tribunal en el marco de la pasantía del programa anual de intercambio internacional para jueces, desarrollado por la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas en coordinación con la Corte Suprema de Chile.

Durante la visita, los magistrados sostuvieron un encuentro con la ministra presidenta (s), Marcela Godoy Flores, y el ministro Cristián López Montecinos, quienes los interiorizaron respecto del funcionamiento de esta judicatura especializada, sus atribuciones y competencias, el rol del ministro científico, así como los principales desafíos que actualmente enfrenta la judicatura ambiental. 26 de noviembre.

LANZAMIENTO DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SEA

La ministra Marcela Godoy Flores asistió al lanzamiento del Plan de Modernización Tecnológica del Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, iniciativa con la que esta institución inauguró oficialmente el uso de Inteligencia artificial en la evaluación ambiental. Se trata de un buscador que permite encontrar información en instantes en las más de 27 millones de páginas de los más de 29 mil proyectos que han sido revisados por el SEA. 3 de diciembre.

VISITA ANUAL DE LA MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA JESSICA GONZÁLEZ TRONCOSO

La ministra visitadora de la Corte Suprema, Jessica González Troncoso, realizó este lunes 17 de noviembre, su visita anual al Segundo Tribunal Ambiental, ocasión en la que se reunió con todos los integrantes de esta judicatura especializada.

En la ocasión la ministra González sostuvo un primer encuentro con los ministros Marcela Godoy Flores, presidenta (s), y Cristián López Montecinos, y el secretario abogado, Leonel Salinas Muñoz, con quienes realizó una revisión detallada del funcionamiento jurisdiccional y administrativo del Tribunal.

IV JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN JUSTICIA AMBIENTAL DEL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Una delegación del Segundo Tribunal Ambiental participó en la IV versión de las Jornadas de Capacitación en Justicia Ambiental, organizadas por el Tercer Tribunal Ambiental en la ciudad de Valdivia.

La representación estuvo encabezada por la ministra presidenta (s) Marcela Godoy Flores y el ministro Cristián López Montecinos, junto al secretario abogado Leonel Salinas Muñoz; los relatores Ricardo Pérez Guzmán, Juan Antonio Velásquez Jara y Rodrido Reyes Barrientos; los asesores en ciencias Jessica Fuentes Orellana y Carlos Quintana Sotomayor; y el abogado investigador Raúl Herrera Araya. 23 de octubre.

PRIMER SUMMIT DE MEDIO AMBIENTE ORGANIZADO POR LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

El ministro Cristián López Montecinos representó al Segundo Tribunal Ambientan en el 1er Summit de Medio Ambiente, «una Mirada desde la Investigación Criminal y su Protección", organizado por la Policía de Investigaciones de Chile los días 19 y 20 de noviembre

El ministro centró su exposición en el tema "Biodiversidad y protección de ecosistemas desde la Justicia Ambiental", a través del cual entregó antecedentes respecto de la justicia ambiental en el mundo, como marco general, hasta llegar a los tribunales ambientales de Chile y el rol de la ciencia en la justicia ambiental de nuestro país, específicamente. 19 de noviembre.

Imagen de archivo

ENCUENTRO CON ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA

El ministro Cristián López Montecinos, sostuvo un encuentro con alumnos de la carrera de Ingeniería en Minas - UTFSM, en el cual fue generando una conversación respecto de temas como relaves, evaluación de proyectos, desarrollo económico y medio ambiente, entre otros. 3 de noviembre.

CHARLA PARA ALUMNOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

Con la charla "El rol de la ciencia en los Tribunales Ambientales", el ministro Cristián López Montecinos participó de las actividades de cierre de semestre del curso de pregrado de Derecho Ambiental, de la carrera de Ingeniería en Recursos Naturales de la Facultad de Agronomía y Sistemas Naturales de la Pontificia Universidad Católica de Chile. 15 de octubre.

XII CONGRESO DE FÍSICA Y QUÍMICA AMBIENTAL Y XI CONGRESO LATINOAMERICANO DE CIENCIAS AMBIENTALES

El ministro Cristián López Montecinos representó al Tribunal en el XII Congreso de Física y Química Ambiental y XI Congreso Latinoamericano de Ciencias Ambientales, que se llevó a cabo en la ciudad de Concepción. 16 de octubre.

Segundo Tribunal Ambiental